



Asunto: Normas de cotización y recaudación para el año 2010

Fecha: 12 de marzo de 2010

Número: 3-002

Página: 1/51

El artículo 129 de la Ley 26/2009 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, establece las bases y los tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el presente año, incluyendo respecto del importe de la base máxima de cotización durante el presente ejercicio un incremento del 1 por 100 respecto del importe de la base máxima vigente durante el año 2009.

Otras novedades incluidas al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 son:

- a) Dentro de la cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se contemplan específicas bases mínimas de cotización para los trabajadores dedicados a la venta ambulante o a domicilio.
- b) Se incluyen como especialidades en la cotización, respecto del colectivo de bomberos al servicio de las Administraciones y Organismos Públicos a los que les resulte de aplicación la reducción de la edad de jubilación contemplada en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, la cotización adicional del 6,50 por 100 sobre la base de cotización por contingencias comunes, así como una reducción en la aportación empresarial por contingencias comunes, excepto incapacidad temporal, respecto de aquéllos que, pudiendo acogerse a la citada reducción en la edad de jubilación, sin embargo permanecen voluntariamente como activos.
- c) Conforme a la disposición final tercera Trece de la Ley 26/2009 de PGE para el 2010, se añade una nueva disposición adicional, la cuadragésima séptima, al Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, permitiendo a los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza o a los colectivos que quedaron integrados en el mismo la reducción en la edad ordinaria de jubilación exigida, en un periodo equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0.20 por ciento a los años completos efectivamente trabajados. Por ello y en relación al colectivo al que se refiere esta disposición procederá aplicar un tipo de cotización adicional, sobre la base de cotización por contingencias comunes, para el 2010 de un 4,00 por ciento. La aplicación de esta cotización adicional está condicionada a la existencia de acuerdo al efecto producido en la Comisión Mixta de Cupo para su financiación por parte del Estado.
- d) La disposición adicional decimonovena establece los importes vigentes durante al año 2010 del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM): 17,75 euros/día, 532,51 euros/mes y 6.390,13 euros/año.
- e) La disposición final octava, con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, modifica la tarifa de primas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 en la redacción dada por la disposición final decimotercera de la Ley 2/2008 de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2009.



Por su parte, la Orden TIN/25/2010 de 12 de enero (BOE del 18), en aplicación y desarrollo de las normas contenidas en el artículo 129 y en las diversas disposiciones de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, incluye como novedades:

a) Respecto la cotización adicional establecida para los bomberos al servicio de las Administraciones y Organismos Públicos a los que les resulta de aplicación la reducción de la edad de jubilación contemplada en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, ésta se incrementa hasta el 6,5 por ciento.

b) Se incluye la cotización adicional de los miembros del cuerpo de la Ertzaintza a que se refiere la disposición adicional cuadragésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social del 4 %, del que el 3,34 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,66 por ciento a cargo del trabajador. La aplicación de esta cotización adicional está condicionada a la existencia de acuerdo al efecto producido en la Comisión Mixta de Cupo para su financiación por parte del Estado.

c) Se adaptan los importes de las bases de cotización establecidas con carácter general para los contratos a tiempo parcial.

d) Respecto los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

- Se establece una reducción del 50 por ciento de la cuota a ingresar sobre la cuota mínima, durante el 2010, a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que, con anterioridad a 31 de diciembre de 2008, vinieran encuadrados en el Régimen General y que hayan quedado incluidos en ese Régimen Especial.

- La elección de bases de cotización prevista para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante también será de aplicación a los trabajadores que se dediquen de forma individual a la venta ambulante, durante un máximo de tres días a la semana, en mercados tradicionales o mercadillos, con horario de venta inferior a ocho horas al día, siempre que no dispongan de establecimiento fijo o propio ni produzcan los artículos que vendan.

e) Se ha eliminado el coeficiente reductor correspondiente a la exclusión por Asistencia Sanitaria y Prestación Farmacéutica.

A fin de establecer la necesaria uniformidad de criterio en la aplicación de estas disposiciones, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Recaudación, previo informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones y de la Secretaría General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, dicta las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERA.-COTIZACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL Y A REGÍMENES ASIMILADOS.

1.1. Cotización para contingencias comunes.

La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser

ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena. Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año. No se computarán en la base de cotización los conceptos establecidos en el artículo 109.2 de la Ley General de la Seguridad Social, y artículo 23.2 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (BOE de 25 de enero de 1996).

(En el cuadro I-A anexo a la presente Circular figuran los conceptos incluidos y excluidos en la base de cotización).

Para la determinación de la base de cotización para contingencias comunes, se seguirán las normas contenidas en el artículo 1.1 de la Orden TIN/25/2010 de 12 de enero (BOE del 18), por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional (en lo sucesivo Orden de Cotización) establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

Respecto de los grupos de cotización 8 a 11, que tienen establecidas unas bases mínima y máxima con carácter diario, en el supuesto de que su remuneración tenga carácter mensual, podrá determinarse su base de cotización como si de grupos 1 a 7 se tratara, siendo su base mínima y máxima las resultantes de multiplicar por 30 las bases mínima y máxima diaria asignadas.

Asimismo, con respecto a los grupos de cotización diaria, podrá aceptarse que las cotizaciones sean efectuadas como si de remuneraciones de carácter mensual se tratase, siempre que con ello se consiga una permanencia en los importes a cotizar mensualmente y que a cómputo anual resulte igual importe de bases que el que haya sido liquidado de forma promediada.

Según lo previsto en el artículo 112 bis de la Ley General de la Seguridad Social, los empresarios y trabajadores quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, respecto de aquellos trabajadores por cuenta ajena con contratos de carácter indefinido, así como de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, en los que concurren las circunstancias de tener cumplidos sesenta y cinco o más años de edad y acreditar treinta y cinco o más años de cotización efectiva a cualquier Régimen de la Seguridad Social, incluido el Régimen de Clases Pasivas del Estado, sin que se compute a estos efectos las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

El tipo de cotización por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes en los supuestos a que se refiere el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será el 1,70 por ciento, del que el 1,42 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,28 por ciento a cargo del trabajador, según lo establecido en el artículo 30.1 de la Orden de Cotización.

Este porcentaje será de aplicación para determinar la aportación del trabajador en la cotización por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes a partir de la fecha del cumplimiento de los 65 años de edad y la acreditación de 35 años de cotización a la Seguridad Social, cuyos empresarios sean beneficiarios de las bonificaciones reguladas en el artículo 4.1 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, y que continúen en su puesto de trabajo. (Disposición adicional vigésima de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social – incentivos por la prolongación de la actividad -).

La empresa cotizará por la totalidad del tipo único de cotización y se deducirá como una reducción a incluir en la casilla 209 del boletín de cotización TC-1, con clave 1 (Reducción de cuotas por contingencias comunes excepto IT) ó 5 (Reducción de cuotas de contingencias comunes excepto IT más reducción de contratos bonificados), el importe que corresponda a las contingencias exentas de cotización.

En el cuadro I-B anexo a la presente Circular, se reproducen las bases de cotización mínimas y máximas vigentes para el Régimen General durante el año 2010.

1.2. Cotización para contingencias profesionales.

La base de cotización para las contingencias profesionales, estará constituida por la remuneración total que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, con inclusión de la cantidad percibida por horas extraordinarias, y con la aplicación del resto de las exclusiones establecidas en el artículo 109.2 de la Ley General de la Seguridad Social y artículo 23.2 del Reglamento General de Cotización.

Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las normas primera y segunda del artículo 1.1 de la Orden de Cotización, según establece el artículo 1.2 de la misma. La cantidad que así resulte no podrá ser superior al tope máximo ni inferior al tope mínimo previstos ambos en el artículo 2 de la Orden de Cotización, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se establezca lo contrario, (contrato a tiempo parcial y contrato para la formación).

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social y en la disposición adicional segunda de la Orden de Cotización para 2010, las Administraciones Públicas que, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, utilicen trabajadores desempleados para la realización de trabajos de colaboración social, la base de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se calculará conforme al promedio de la base de cotización por dichas contingencias en los últimos seis meses de ocupación efectiva, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo previsto para la situación de desempleo protegido.

En los supuestos de trabajadores perceptores del subsidio de desempleo, la base de cotización será el equivalente al tope mínimo de cotización.

En cuanto a los Presidentes, Vocales y suplentes en las Mesas electorales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales, la base de cotización estará constituida por la base mínima de cotización, y el tipo aplicable será el correspondiente al código CNAE-2009 842, correspondiente a la actividad económica "Prestación de servicios a la comunidad en general".

1.3. Tipos de cotización.

1.3.1. El tipo único de cotización para contingencias comunes al Régimen General de la Seguridad Social será el 28,30 por 100, del que el 23,60 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

1.3.2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de

C
J
R
C
U
L
A
R

la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

En orden a la aplicación de lo establecido en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.- En los periodos de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotización, continuará siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica u ocupación en su caso.

Segunda.- Para la determinación del tipo de cotización aplicable se tomará como referencia lo previsto en el cuadro I de la tarifa de primas, para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009), aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad.

Cuando en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquélla, el tipo de cotización será el establecido para dicha actividad principal. Cuando la actividad principal de la empresa concorra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en ésta será el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

Tercera.- No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena o la situación en que éste se halle se correspondan con alguna de las enumeradas en el Cuadro II –ocupaciones/situaciones – de la tarifa de primas, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho cuadro para la ocupación o situación de que se trate, en tanto que ésta difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.

Cuarta.- La determinación del tipo de cotización aplicable será efectuada, en los términos que reglamentariamente se establezca, por la Tesorería General de la Seguridad Social en función de la actividad económica declarada por la empresa o, en su caso, por las ocupaciones o situaciones de los trabajadores, con independencia de que, para la formalización de la protección frente a las contingencias profesionales, se hubiera optado a favor de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una entidad colaboradora de la misma.

Quinta.- Para la determinación de las cuotas a ingresar por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes a periodos de liquidación anteriores a 1 de enero de 2010, fecha de entrada en vigor de la tarifa de primas regulada en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, los tipos de cotización aplicables serán los vigentes en el período de liquidación de que se trate. (Disposición transitoria segunda de la Orden de Cotización).

Las Administraciones Públicas, por los perceptores de prestaciones de desempleo en trabajos de colaboración social, aplicarán los tipos correspondiente a la actividad código CNAE 84 (0,65 % en IT y 1,00 % en IMS), sobre la base de cotización para accidentes de

C
J
R
C
U
L
A
R

trabajo y enfermedades profesionales, determinada conforme señala el párrafo tercero del apartado 1.2.

1.3.3. En relación a los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, afectados por el coeficiente reductor de la edad de jubilación previsto en el RD 383/2008, de 14 de marzo, procederá aplicar un tipo de cotización adicional para la cotización por contingencias comunes. Durante el año 2010, será del 6,50 por 100 (5,42 por 100 a cargo de la empresa y 1,08 por 100 a cargo del trabajador).

1.3.4. En relación con los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza a que se refiere la disposición adicional cuadragésima séptima de la Ley General de la Seguridad Social, introducida por la disposición final tercera de la Ley 26/2009 de 23 de diciembre de PGE 2010, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4º de la misma, procederá aplicar un tipo de cotización adicional del 4 por ciento (3,34 % a cargo de la empresa y 0,66 % a cargo del trabajador). La aplicación de esta cotización adicional está condicionada a la existencia de acuerdo al efecto producido en la Comisión Mixta de Cupo para su financiación por parte del Estado.

1.4. Incremento cuota empresarial por contingencias comunes en los contratos temporales de corta duración.

En los contratos de carácter temporal, cuya duración efectiva sea inferior a siete días, la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incrementará en un 36 por 100. Dicho incremento no será de aplicación a los contratos de interinidad. (Artículo 26 de la Orden de Cotización).

La duración efectiva habrá de entenderse como duración real del contrato, resultando indiferente que la misma se haya producido como consecuencia de una baja voluntaria del trabajador, por un despido declarado procedente o por resolución en el período de prueba.

Este incremento deberá consignarse en la línea de "otros conceptos" del modelo TC-1, con código 6 ó 14 (para el supuesto en el que además del incremento deba incluirse la cotización adicional por coste de integración - Ex-MUNPAL, Telefónica -). En la casilla 106 se consignará el importe de la cuota empresarial por contingencias comunes afectada, en la casilla correspondiente al tipo el 36 por 100, y en la número 116 el resultado

1.5. Cotización adicional por horas extraordinarias.

La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias, con independencia de su cotización a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará sujeta a una cotización adicional por parte de empresarios y trabajadores, con arreglo a los tipos que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado (artículo 111 de la LGSS), destinada a incrementar los recursos generales del sistema de la Seguridad Social (artículo 24.1 del Reglamento sobre cotización).

Dicha cotización adicional por horas extraordinarias se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Orden de Cotización aplicando los siguientes tipos:

- Horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor: el 14,00 por ciento (12,00 por 100 a cargo de la empresa y 2,00 por 100 a cargo del trabajador).

- Horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior: el 28,30 por ciento (23.60 por 100 a cargo de la empresa y 4,70 por 100 a cargo del trabajador).

De acuerdo con el artículo 120.2 de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización adicional por horas extraordinarias no es computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

1.6. Cotización durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad y en los casos de compatibilidad del subsidio por maternidad con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial. (artículo 6 de la Orden de Cotización).

- La base de cotización durante estas situaciones vendrá determinada en función de la base de cotización del mes anterior al de la baja, conforme con las reglas establecidas en el artículo 6 de la Orden de Cotización

- La base de cotización durante dichas situaciones permanecerá inalterable desde su comienzo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1/ Cuando, en el transcurso de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad o paternidad, la base de cotización para contingencias comunes inicialmente calculada resulte inferior a la base mínima de cotización correspondiente al grupo de la categoría profesional del trabajador de que se trate. En este caso, la base de cotización aplicable durante tal situación será dicha base mínima. Respecto de la base de cotización para contingencias profesionales, será de aplicación el tope mínimo establecido para estas contingencias.

2/ Cuando se produzca una elevación de los salarios de los trabajadores en virtud de disposición legal, convenio colectivo o sentencia judicial, que retrotraiga sus efectos económicos a una fecha anterior a la del inicio de estas situaciones. Dicha elevación determinará, asimismo, una modificación de la base de cotización aplicable, naciendo la obligación de cotizar por las diferencias salariales, lo que dará lugar a un aumento de la base de cotización anterior a la fecha de la baja y a la consiguiente revisión de los subsidios económicos.

- A fin de poder dar cumplimiento a la previsión establecida en el artículo 131 bis de la LGSS, de subsistencia de la obligación de cotizar en los supuestos de alta médica de incapacidad temporal, antes del agotamiento de su plazo máximo, cuando no existe posterior declaración de incapacidad permanente, mientras no se produzca la extinción de la relación laboral o del citado plazo máximo, la empresa deberá mantener en alta y la cotización correspondiente al trabajador, así como el abono de la prestación en régimen de pago delegado. Si la prestación se abonara en régimen de pago directo por la Entidad Gestora o colaboradora, la empresa deberá continuar ingresando su propia aportación. Si posteriormente se le concediera al trabajador una incapacidad permanente que exonerara de la cotización por retrotraer sus efectos a la fecha del alta médica inicial, podrá solicitarse por la empresa la devolución de los ingresos indebidamente producidos.

- En los supuestos de extinción de la incapacidad temporal por el transcurso del período máximo de 18 meses, en los que se produce la baja en la Seguridad Social de los afectados por parte de la empresa, si posteriormente se le denegara al interesado la incapacidad permanente, pueden darse dos situaciones:

a) Si el trabajador se reincorpora al trabajo y posteriormente, antes de transcurridos 6 meses, inicia una nueva situación de I.T., aún por la misma causa que el anterior proceso, procederá el alta en la Seguridad Social desde la reincorporación y la base de cotización



durante la nueva I.T. se determinará conforme a las normas establecidas con carácter general.

b) Si no se produce la reincorporación al trabajo, lo que se justificaría con una nueva baja de I.T. por la misma o distinta causa, la empresa deberá dar de alta en la Seguridad Social al trabajador desde que se le reconoce esta nueva situación, y teniendo en cuenta que en el mes anterior al de la denegación de la incapacidad permanente no existió cotización, la base de cotización que correspondería aplicar sería la misma que la del anterior proceso, con el límite de que no podría ser inferior a la base mínima de cotización vigente.

- Teniendo en cuenta que las prestaciones de riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, descanso por maternidad o paternidad, son de gestión directa por parte de la Entidad Gestora (INSS o Servicio Público de Empleo Estatal –desempleados-), el empresario vendrá obligado a ingresar únicamente la aportación que le corresponde soportar. La aportación correspondiente al trabajador será ingresada por la Entidad Gestora una vez retenido su importe de la prestación económica abonada.

Asimismo, el empresario estará obligado únicamente a ingresar su propia aportación cuando el trabajador no reúna los requisitos establecidos en la normativa para percibir la prestación económica correspondiente. El trabajador se encontrará en la situación de incapacidad temporal, pero sin derecho al percibo de la prestación económica. Al no tener el empresario la posibilidad de retener el importe de la cuota correspondiente al trabajador, queda exonerado de tal obligación.

No obstante, si estando el trabajador en situación de incapacidad temporal sin derecho a la prestación económica, percibiera determinadas remuneraciones de la empresa, procedería el ingreso de la aportación del trabajador al poder retener el empresario, hasta la cuantía que fuese suficiente, el importe de la cuota del trabajador de las cantidades abonadas.

- A los trabajadores que habiendo sido contratados a jornada completa, y que por razones de guarda legal o cuidado directo de un familiar pasen a realizar una jornada reducida, les será de aplicación, a efectos de determinar su base de cotización durante estas situaciones, las normas establecidas para la cotización de los trabajadores con contratos de trabajo a tiempo parcial.

- En la situación de recaída o proceso de incapacidad temporal iniciado por la misma dolencia que otro anterior y antes de que transcurra un período de 6 meses desde la anterior alta, y siempre que esta primera situación de incapacidad temporal no se hubiera agotado por expiración del plazo máximo establecido, no procederá aplicar la base de cotización calculada para el anterior proceso, sino que habrá que realizar una nueva determinación de la base de cotización conforme a las reglas establecidas por la normativa vigente, es decir, en función de la base de cotización correspondiente al mes anterior a aquél en el que se produce la recaída.

- En la cotización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, durante los periodos de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotización, continuará siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica u ocupación, de conformidad a la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006 de 28 de diciembre (PGE 2007), en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009 de 23 de diciembre, de PGE para el año 2010.

La cotización durante las situaciones de riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, descanso por maternidad o paternidad, se realizará de la siguiente manera:

- En el modelo TC-2, en la casilla de "clave" (de Bases), se consignará 20 (Contingencias Comunes y AT/EP iguales), 21 (Contingencias Comunes) ó 22 (AT/EP), según proceda.

- En el modelo TC-1, se utilizarán las casillas correspondientes a la cotización empresarial (105, 301 y 502).

1.7. Cotización durante la situación de desempleo de nivel contributivo. (artículo 8 de la Orden de Cotización y 129.nueve.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010).

Durante la percepción de la prestación de desempleo por **extinción** de la relación laboral, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será la base reguladora de la prestación por desempleo, determinada según lo establecido en el artículo 211.1 de la LGSS , es decir, el promedio de las bases de los últimos 180 días de ocupación cotizada por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con exclusión de las cantidades correspondientes a horas extraordinarias, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional, teniendo dicha base la consideración de base de contingencias comunes a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social.

Durante la percepción de la prestación de desempleo por **suspensión** de la relación laboral, en virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o por reducción temporal de jornada en virtud de expediente de regulación de empleo, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

Durante el período de percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género que tengan suspendida la relación laboral, la entidad gestora de las prestaciones ingresará la cotización a la Seguridad Social conforme a lo establecido para los supuestos de extinción de la relación laboral. (Disposición adicional tercera de la Orden de Cotización).

La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los párrafos anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo por realizar un trabajo de duración igual o superior a 12 meses y, en aplicación del artículo 210.3 de la LGSS, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta.

Durante la percepción de la prestación sólo se actualizará la base de cotización indicada en los párrafos anteriores cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad

Social vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.

- De acuerdo con el artículo 214 de la LGSS, durante la percepción de la prestación de desempleo, el Servicio Público de Empleo Estatal ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación empresarial y el 35 por ciento de la aportación del trabajador; parte ésta que no descontará de la cuantía de la prestación.

En los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la empresa ingresará la aportación correspondiente a la jornada de trabajo y la correspondiente a la fracción de jornada en desempleo. El Servicio Público de Empleo Estatal ingresará exclusivamente y en su totalidad la aportación del trabajador, minorada en el 35 por ciento.

1.8. Coeficientes reductores por exclusión de contingencias o colaboración voluntaria.

En cuadro I-D anexo a las presentes instrucciones, se reproducen los distintos coeficientes reductores aplicables para el presente ejercicio.

El importe a deducir de la cotización se determinará calculando la cuota íntegra, teniendo en cuenta las bases y el tipo único de cotización vigente. El resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente o suma de los mismos, en su caso, constituyendo el producto que resulte el importe a deducir.

1.9. Convenios Especiales.

- Se deberá comunicar a quienes tengan suscrito Convenio Especial los coeficientes aplicables para determinar la cotización que el cuadro I-E anexo reproduce.

- Los Convenios Especiales previstos en la hoy derogada Orden de 18 de julio de 1991, reguladora de los mismos en la Seguridad Social, y en la Orden de 25 de enero de 1996, reguladora de los referidos a los trabajadores de temporada de los Sistemas Especiales de Frutas y Hortalizas y Conservas Vegetales, suscritos a partir del 1 de enero de 1998 y cuyos efectos se inicien desde dicha fecha, tendrán como objeto la cobertura de todas las prestaciones derivadas de contingencias comunes a excepción de los subsidios por I.T., riesgo durante el embarazo y por maternidad.

Aquéllos que se suscribieron con anterioridad al 1 de enero de 1998, o sus efectos se iniciasen con anterioridad a dicha fecha, se regirán por la normativa aplicable en dicho momento, si bien, con posterioridad al 1 de enero de 1998, no podrán reducir el ámbito de cobertura del Convenio Especial.

- La Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, establece la nueva regulación del Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social, conteniendo en un único texto normativo las distintas modalidades de Convenio Especial existentes, con expresa derogación de las citadas Órdenes de 18 de julio de 1991 y de 25 de enero de 1996.

- El Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, regulador de la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, contempla la suscripción de un Convenio Especial para los cuidadores no profesionales.

Este Convenio Especial se regula en el artículo 28 de la Orden TAS/2865/2003, según redacción de la Orden TAS/2632/2007, de 7 de septiembre, y la cuota, que comprenderá

las contingencias comunes y la formación profesional, será abonada mediante formalización por el IMSERSO, a través del CCC habilitado al efecto, a nivel nacional.

1.10. Aportación al sostenimiento de Servicios Comunes.

1.10.1. Las aportaciones de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 75 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, se determinarán aplicando el coeficiente del 16 por ciento.

La Tesorería General de la Seguridad Social aplicará el coeficiente señalado en el párrafo anterior sobre las cuotas ingresadas que correspondan a cada una de las Mutuas afectadas, una vez descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio. (artículo 25.1 de la Orden de cotización).

1.10.2. Se fija en el 31,00 por ciento el coeficiente para determinar la cantidad que deben ingresar las empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad temporal derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en concepto de aportación al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a las exigencias de solidaridad nacional.

El citado coeficiente se aplicará a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas por incapacidad permanente y muerte y supervivencia. (artículo 25.2 de la Orden de Cotización).

Las empresas liquidarán dicha aportación utilizando para ello las casillas 104 y 114 del boletín de cotización modelo TC-1.

1.11. Cotización por trabajadores en supuestos de desempleo de nivel asistencial efectuada por el Servicio Público de Empleo Estatal

Para determinar la cotización que corresponde efectuar por los trabajadores beneficiarios del subsidio de desempleo, a que se refiere el artículo 218 de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicará el coeficiente reductor 0,20, a deducir de la cuota íntegra resultante.

A estos efectos se tomará como base de cotización el tope mínimo de cotización vigente en cada momento. No obstante, cuando corresponda cotizar por la contingencia de jubilación y el beneficiario sea mayor de 52 años, se tomará como base de cotización el 125 por ciento del citado tope mínimo (artículo 218.3 de la LGSS, en la redacción dada por la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009).

Para determinar la cotización, se actuará del modo siguiente:

- Se calculará la cuota íntegra teniendo en cuenta para ello las bases y el tipo único vigente del Régimen General, que se consignará en la casilla 111 del Boletín de Cotización, modelo TC-1.



- La cuota íntegra se trasladará como "Base" a la casilla 121 "Deducciones por contingencias excluidas" y se multiplicará por el coeficiente, constituyendo el producto que resulte el importe a deducir de aquélla, que se consignará en la casilla 131 del Boletín.

1.12. Premio de gestión en Sistemas Especiales de cotización.

El premio de gestión que han de percibir las ASOCIACIONES EMPRESARIALES por su colaboración en la aplicación y desarrollo de los Sistemas Especiales de cotización del Régimen General y las AGRUPACIONES PROFESIONALES SINDICALES a que se refiere la Orden de 2 de mayo de 1963 (B.O.E. del 14), de acuerdo con la Resolución de 11 de mayo de 1982 de la entonces Dirección General de Régimen Económico (Circulares 2-020 de 28 de julio de 1982 y 2-026 de 21 de octubre de 1982), se fija para el año 2010 en el 0,902% sobre las cuotas íntegras de contingencias comunes.

El importe mensual del citado premio de gestión NO SE DEDUCIRÁ de las liquidaciones de cuotas en los propios boletines de cotización. Para su percibo tendrá que solicitarse ante la Dirección Provincial de la Tesorería General competente que, en su caso, expedirá la correspondiente Orden de Pago.

Deberá ponerse en conocimiento de las Asociaciones y Agrupaciones afectadas la cuantía del citado porcentaje, así como la forma de solicitar y obtener la cuantía que le corresponda.

1.13. Abono de salarios con carácter retroactivo.

Cuando en virtud de disposición legal, convenio colectivo o sentencia judicial se abonen salarios con carácter retroactivo, deberá formalizarse una **liquidación complementaria**, conforme se indica en el artículo 27 de la Orden de Cotización, de acuerdo con las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a que los citados salarios correspondan.

Esta liquidación se formalizará en un único TC-1 siempre y cuando corresponda al mismo año natural y durante el período de que se trate proceda aplicar iguales tipos de cotización y porcentajes de recargo. Se confeccionará, asimismo, un único modelo TC-2, aunque se componga de páginas con períodos de liquidación distintos para cada uno de los meses del período objeto de la liquidación (la numeración de las páginas será única y consecutiva en orden ascendente de período de liquidación).

De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente, a efecto del prorrateo establecido en el artículo 1 de la Orden de Cotización, a cuyo fin las empresas deberán formular una liquidación complementaria por las diferencias de cotización relativas a los meses del año ya transcurridos, e incrementar, en la parte que corresponda, las cotizaciones pendientes de ingresar durante el presente ejercicio.

El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondientes a estos salarios, en función de cada uno de los supuestos será el siguiente:

a) Cuotas correspondientes a salarios de tramitación a abonar como consecuencia de procesos de despido o extinción del contrato de trabajo por causas objetivas: Hasta el último día del mes siguiente al de la notificación de la sentencia, auto judicial o acta de conciliación.

b) Cuotas correspondientes a incrementos de salarios, modificaciones de las bases, conceptos y tipos de cotización que deban aplicarse con carácter retroactivo o por las que

pueda optarse en el plazo establecido al efecto, en virtud de disposición legal, acta de conciliación, sentencia judicial o cualquier otro título legítimo: Hasta el último día del mes siguiente al de:

- Publicación en el BOE de las normas que los establezcan.
- Agotamiento del plazo de opción.
- Notificación del acta de conciliación, sentencia judicial, celebración o expedición del título.

No obstante si la norma, acta de conciliación, sentencia o título correspondiente determinaran que los incrementos o diferencias deben abonarse en un determinado mes posterior o establecieran una efectividad diferida para tales ingresos, el plazo reglamentario finalizará el último día del mes siguiente a aquél en que se abonen los incrementos o tengan efecto las diferencias, siempre que se acredite documentalmente el mes en el que han sido abonadas o aplicadas.

En el supuesto de que la sentencia judicial que haya declarado las diferencias salariales haya sido recurrida, la obligación de cotizar a la Seguridad Social quedará interrumpida durante la substanciación del recurso, iniciándose el plazo indicado a partir de la fecha de notificación de la sentencia firme dictada por la instancia superior.

c) Cuotas correspondientes a atrasos de convenio: Hasta el último día del mes siguiente a aquél en que deban abonarse los incrementos según lo estipulado en el convenio y, en su defecto, hasta el último día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

Cuando el convenio se publica con posterioridad a la fecha en que conforme al mismo han de abonarse los incrementos salariales, el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas finalizará el último día del mes siguiente al de la publicación. No obstante, si dichos atrasos fueran abonados con anterioridad a la publicación, el plazo finalizaría el último día del mes siguiente a aquél en que se efectuó el abono.

Será necesario que se proceda a la autorización previa de la Dirección Provincial que corresponda o Administración adscrita a la misma para que el ingreso pueda efectuarse sin recargo en la entidad financiera colaboradora, salvo que las liquidaciones de cuotas se transmitan a través del sistema de remisión electrónica de datos (RED)

1.14. Vacaciones devengadas y no disfrutadas.

1.14.1. Las percepciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato de trabajo. (artículo 28 de la Orden de cotización).

La liquidación complementaria comprenderá los días de duración de las vacaciones, aún cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismos, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en los supuestos en que, mediante ley o en ejecución de la misma, se establezca que la remuneración a percibir por el trabajador deba incluir la parte proporcional correspondiente a las vacaciones devengadas, se aplicarán las normas generales de cotización.



Durante dichos períodos, los empresarios estarán obligados a cotizar por los trabajadores afectados, generándoles días en situación de alta. Su identificación en el Fichero General de Afiliación (FGA) se llevará a cabo mediante el valor 001 (vacaciones retribuidas y no disfrutadas) en el campo TIPO DE SITUACIÓN ADICIONAL.

1.14.2. El procedimiento establecido para efectuar esta liquidación será el siguiente:

a) Si el contrato se extingue a lo largo del mes, procederá efectuar una liquidación complementaria en la que se consignará el número de días de vacaciones que le corresponda al trabajador, con el límite de número de días que restara hasta la finalización de dicho mes, y la base de cotización que corresponda a tales días.

Cuando la extinción de la relación laboral se produce existiendo una suspensión del contrato de trabajo por alguna de las causas previstas legalmente, encontrándose el trabajador en situación de baja y no cotización, procederá realizar una liquidación complementaria por las vacaciones pagadas y no disfrutadas referida al mes en el que se produjo la suspensión del contrato, por corresponder las mismas al período de trabajo y alta en la Seguridad Social.

En el caso de que el número de días de vacaciones generadas excediera del número de días que quedarán hasta la finalización del mes de la extinción de la relación laboral, se realizará otra relación nominal de trabajadores (serie TC-2) correspondiente al mes siguiente al de la extinción, en la que se incluirá el número de días que restaran y la base de cotización que corresponda por éstos.

Si el período de vacaciones se extiende a fracción de día, dicha fracción se cotizará como día completo.

Si el contrato de trabajo origen de la liquidación complementaria por las cantidades percibidas en concepto de vacaciones devengadas y no disfrutadas, hubiese generado el derecho a la aplicación de un beneficio en la cotización a la Seguridad Social, y éste no se hubiera perdido o extinguido por el transcurso del plazo por el que se concedió, procederá la continuidad de su aplicación en esta liquidación complementaria, al prolongarse tales beneficios hasta la fase post-contractual objeto de la liquidación.

A efectos de la cotización para A.T. y E.P. resultarán de aplicación los tipos correspondientes a la actividad que el trabajador venía desarrollando en la empresa durante la prestación de sus servicios.

El tipo de liquidación a consignar en la relación nominal de trabajadores será L13, si la transmisión es a través del Sistema RED, ó 013 si es a través de papel.

En el boletín de cotización (serie TC-1) se consignará como período el mes o meses a los que se refiera la liquidación, codificándose con clase de liquidación 4 y clave de control 15.

A tener en cuenta a efectos de la determinación de la base de cotización a incluir en el TC-2 complementario del mes de la extinción del contrato, la posible aplicación del tope máximo de cotización vigente, computándose a tal efecto la base de cotización incluida en la liquidación ordinaria del período.

El plazo reglamentario para ingresar esta complementaria terminará el último día del mes siguiente al de la extinción de la relación laboral, independientemente de que la misma, según el caso, pudiera incluir dicho período.

C
J
R
C
U
L
A
R

b) Si el contrato se extinguiera el último día del mes, procederá una liquidación correspondiente al mes siguiente al de la extinción, en la que se incluirá tanto el número de días de vacaciones como el importe de la base de cotización que corresponda. El plazo de ingreso de esta complementaria concluirá el último día del mes siguiente al de la extinción del contrato de trabajo.

c) Si durante el período correspondiente a las vacaciones no disfrutadas el trabajador iniciara otra relación laboral, y la suma de la base de cotización que procediera en función de las remuneraciones devengadas en la misma y la correspondiente a las vacaciones superara el tope máximo de cotización, resultará aplicable la distribución establecida para los supuestos de pluriempleo, procediéndose conforme a los criterios de actuación establecidos al respecto.

d) Cuando el trabajador finalice su relación laboral encontrándose en situación de incapacidad temporal, si la empresa le abona una cantidad en concepto de vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas, procederá realizar la liquidación complementaria por este concepto.

Dado que por la Entidad Gestora competente de las prestaciones de desempleo se abonará la prestación y continuará la cotización, procedería aplicar, en su caso, el tope máximo de cotización vigente.

e) Contratos para la formación: La liquidación del mes de la extinción, independientemente del número de días en alta, habrá de incluir el importe de la cuota mensual vigente, y como base de cotización el importe que corresponda en virtud del número total de días afectados en el periodo (días en alta más días de vacaciones).

Si las vacaciones se extendieran al mes siguiente al de la extinción de la relación laboral, procederá la formalización de otra liquidación (TC-1 y TC-2) en la que se incluirá como base de cotización la que corresponda en virtud del número de días de vacaciones en el periodo, y como cuota el importe de la cuota mensual vigente. Esta liquidación deberá codificarse conforme a las claves establecidas para la cotización de este concepto, terminando el plazo reglamentario de su ingreso el último día del mes siguiente al de la extinción el contrato.

1.14.3. Cuando la extinción de la relación laboral se produjera por el fallecimiento del trabajador, o éste falleciera durante el período correspondiente a estas vacaciones, no procederá la cotización consecutiva a la baja del trabajador fallecido en la Seguridad Social, sino que, dadas las circunstancias excepcionales que acontecen en estos supuestos, procederá el prorrateo de las percepciones entre el número de días o meses de duración del contrato, o por el número de días o meses transcurridos desde el disfrute de las últimas vacaciones, con aplicación de los tipos y topes de cotización correspondientes a cada mes.

1.14.4. Cuando la empresa, por resolución judicial o acto de conciliación, esté obligada a cotizar por salarios de tramitación en el mismo período al que correspondan las vacaciones devengadas y no disfrutadas, y que se computan desde la fecha del despido, la liquidación complementaria de dichos períodos se efectuará aunque coincida con las cotizaciones por los salarios de tramitación, con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.

1.15. Cotización del Clero Diocesano de la Iglesia Católica, Ministros de Culto de las Iglesias Evangélicas de España, Religiosos de Comunidades Israelitas, Clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa y miembros de la Orden Religiosa de los Testigos de Jehová.



Por Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto (BOE de 19 de septiembre), se regula la Seguridad Social del Clero Diocesano de la Iglesia Católica, modificado por Real Decreto 1613/2007, de 7 de diciembre (BOE de 22).

Por Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo (BOE del 16), se establecen los términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), incluidos los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, modificado por Real Decreto 1138/2007, de 31 de agosto (BOE de 13 de septiembre)

Por su parte, la Ley 25/1992 de 10 de noviembre (BOE del 12), por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, en su artículo 5º establece que los ministros de culto de la misma quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilados a trabajadores por cuenta ajena, en las mismas condiciones que la legislación vigente establece para el Clero Diocesano de la Iglesia Católica con extensión de la protección a la familia.

El Real Decreto 822/2005, de 8 de julio (BOE del 25), regula la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España, y el Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero (BOE del 18), la de los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España.

Por Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre (BOE de 22), se regula la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España.

Según el artículo 29 del Reglamento de Cotización, la base de cotización de los Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y confesiones, será única y mensual para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora de estos colectivos y estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de 18 años, salvo que en las normas de integración del colectivo de que se trate se establezca expresamente otra cosa.

Así sucede en el supuesto del clero diocesano de la Iglesia Católica, al permanecer vigente la Orden de integración de 19 de diciembre de 1977, puesto que, conforme a la misma, la base de cotización está constituida por el salario mínimo sin el incremento correspondiente a prorratas de pagas extraordinarias.

Exclusiones en la cotización	Clero Diocesano	Israelitas , Ortodoxos y Testigos de Jehová	Imanes	Evangélicos
Incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural.	Excluido	Excluido	No excluido	No excluido
Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.	Excluido	Excluido	Excluido	Excluido
Contingencias profesionales accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.	Excluido	Excluido	Excluido	Excluido



Base única mensual de cotización constituida por el tope mínimo de la base de cotización.	633,30 euros (excluido incremento pagas extraordinarias)	633,30 euros (excluido incremento pagas extraordinarias)	738,90 euros (incluido incremento pagas extraordinarias)	Según remuneración (límites grupo cotización 3)
Liquidación de cuotas.	Trimestral Ingreso dentro del primer mes del trimestre natural siguiente	Mensual Ingreso dentro del mes siguiente	Mensual Ingreso dentro del mes siguiente	Mensual Ingreso dentro del mes siguiente

1.16. Cotización por contratos para la formación. Cotización de becarios e investigadores.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Orden de Cotización para el año 2010, que desarrolla el artículo 129. Once de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, la cotización a la Seguridad Social y demás contingencias protegidas por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

- a) La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual de 35,92 euros por contingencias comunes, de los que 29,95 euros serán a cargo del empresario y 5,97 euros a cargo del trabajador, y de 4,12 euros por contingencias profesionales (2,30 euros por IT y 1,82 por IMS), a cargo del empresario.
- b) La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 2,28 euros, a cargo del empresario.
- c) A efectos de cotización por Formación Profesional, se abonará una cuota mensual de 1,25 euros, de los que 1,10 euros corresponderán al empresario y 0,15 euros al trabajador.

Las retribuciones que perciban los trabajadores en concepto de horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional regulada en el artículo 5 de la Orden de cotización.

De acuerdo con el artículo 129. Doce de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010, la cotización de becarios e investigadores, incluidos en el campo de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, durante los dos primeros años se llevará a cabo aplicando las reglas correspondientes a la cotización en los contratos para la formación, respecto de la cotización por contingencias comunes y profesionales.

- Dichos importes se consignarán en las siguientes casillas del modelo TC-1, del específico código de cuenta de cotización abierto para estos contratos.
- Contingencias comunes: Casilla 111 (ó 115, en su caso).
- Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Casillas 311 (Incapacidad temporal), 312 (IMS) y 340 (TOTAL).
- Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional: Casilla 511 (ó 512, en su caso)

A efectos exclusivos de determinación de la base reguladora de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, en el modelo TC-2 se relacionará a cada trabajador con clave de contrato 421, consignándose como base de cotización el 75% de la base mínima de cotización (en el caso de los becarios e investigadores, el importe de la base



mínima de cotización del grupo 1 del Régimen General). El importe de la base de cotización a consignar deberá ser proporcional al número de días en alta en el período.

Esta modalidad especial de cotización procederá sólo mientras estos contratos existan como tales. En el supuesto de transformación subvencionada en uno indefinido, la cotización a practicar deberá ser la correspondiente a este tipo de contratación y no la propia del contrato para la formación. Las diferencias devengadas como consecuencia de seguir ingresando la cuota fija en lugar de la cuota precedente, deberán ser reclamadas.

1.17. Cotización en situación de pluriempleo.

El criterio vigente para la distribución de las bases de cotización en los números 1.3º y 2.3º del artículo 9 del Reglamento de Cotización, es que tanto el tope máximo como la base y el tope mínimos que le corresponda, se distribuyan entre todas las empresas en las que preste sus servicios el trabajador pluriempleado, en proporción a la remuneración abonada al mismo en cada una de ellas. A tal efecto, se considerarán las remuneraciones computables para el cálculo de la base de cotización, por el importe tenido en cuenta para su determinación.

Si al trabajador le correspondieran diferentes bases mínimas de cotización por realizar trabajos correspondientes a distintos grupos de cotización, para la distribución se tomará la base mínima de mayor cuantía.

Cada empresa cotizará por las remuneraciones computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda con la fracción del tope máximo que se le asigne.

El artículo 9.4. de la Orden de Cotización dispone que las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectado, podrán rectificar la distribución, cuando se produzcan desviaciones en las bases de cotización resultantes.

La distribución efectuada producirá efectos desde la liquidación de cuotas del mes en que se acredite la existencia de la situación de pluriempleo, salvo que se trate de períodos a los que se les pudiera aplicar la prescripción, por lo que procederá la devolución de cuotas, en su caso.

Cuando alguna de las empresas en las que preste sus servicios el trabajador pluriempleado tenga derecho a exclusiones en la cotización por no tener cubiertas con el Sistema determinadas contingencias, la distribución de los topes y de la base mínima únicamente se efectuará para cotizar por las contingencias comúnmente protegidas. Si la prestación de servicios lo fuera para más de dos empresas y solo una de ellas estuviera excluida de la cotización por alguna contingencia, deberá producirse una doble distribución, una para las comúnmente protegidas por todas las empresas y otra para el resto de las contingencias.

1.18. Cotización en la situación de alta sin percibo de retribuciones.

Cuando el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar conforme a lo dispuesto en el artículo 106.2 de la LGSS, sin que perciba remuneraciones computables, se tomará como base de cotización para contingencias comunes la base mínima correspondiente al grupo de su categoría profesional. A efectos de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se tendrá en cuenta el tope mínimo de cotización.

De acuerdo con el artículo 69 del Reglamento General sobre cotización, las normas anteriores son aplicables en los siguientes supuestos: cumplimientos de deberes de carácter público, desempeño de cargos de representación sindical y períodos de permisos y licencias, siempre que en cualquiera de los casos no se produzca excedencia en el trabajo ni se perciba remuneración computable de la empresa

Este procedimiento no será de aplicación a las situaciones previstas en la Orden de 27 de octubre de 1992, para los funcionarios públicos incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, durante las situaciones de licencia o permiso sin sueldo, suspensión provisional de funciones y plazo posesorio por cambio de destino.

SEGUNDA.- COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO.

2.1. A partir del 1 de enero de 2010 las empresas optaran por la modalidad de cotización aplicable a cada uno de los trabajadores por cuenta ajena, opción que deberán comunicar a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma que corresponda al inicio de la actividad, con la comunicación del alta en el código cuenta de cotización, debiendo mantenerse durante toda la prestación de servicios.

2.2 Modalidades de cotización mensual a partir de 1 de enero de 2010

2.2.1.- Por bases mensuales, por los trabajadores que presten servicios durante todo el mes, con independencia del número de jornadas reales realizadas efectivamente: La base de cotización para los trabajadores del grupo 1 será la base mínima establecida en el Régimen General para dicho grupo de cotización, es decir, 1.031,70 euros, mientras que para los trabajadores del resto de los grupos (2 a 11), la base mensual será de 897,00 euros.

Siempre que la actividad tenga una duración de al menos 30 días naturales consecutivos, si su inicio o finalización no coincidiera con el principio o fin del mes natural, la base de cotización será proporcional a los días de alta en el mes.

El tipo de cotización será del 20,20 por 100 (15,50 por 100 a cargo de la empresa y 4,70 por 100 a cargo del trabajador).

Esta modalidad de cotización será obligatoria para los trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido, sin incluir entre estos a los que presten servicio con carácter fijo discontinuo, respecto a los cuales tendrá carácter opcional. Asimismo, podrá ser elegida para los trabajadores con contrato de trabajo temporal cuando presten servicios durante todo el mes o la actividad tenga una duración de, al menos, 30 días naturales consecutivos.

2.2.2.- Por jornadas reales: La base diaria de cotización por jornada real será el resultado de dividir entre 23 la base mensual de cotización que corresponda según lo indicado en el punto anterior, constituyéndose como base mensual de cotización el resultado de multiplicar la base diaria indicada en el Cuadro III del anexo por el número de jornadas realmente trabajadas en el período.

El tipo de cotización será del 20,20 por 100 (15,50 por 100 a cargo de la empresa y 4,70 por 100 a cargo del trabajador).

Esta modalidad de cotización resultará obligatoria para los trabajadores extranjeros de contingente (con contrato temporal o de duración determinada con obligación de retorno al país de origen).



2.2.3.- En ambas modalidades de cotización el empresario será el sujeto responsable de ingresar la totalidad de la cuota, tanto de su propia aportación como de la aportación de los trabajadores, para lo cual deberá retener la aportación de éstos de la retribución abonada a los mismos.

Asimismo, en ambas modalidades permanece la obligación empresarial de comunicar las jornadas reales efectuadas en el período, durante los 6 primeros días del mes siguiente.

2.2.4.- Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, siendo las cuotas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

A efectos de la aplicación de esta tarifa de primas, se tendrán en cuenta las reglas indicadas en el apartado 1.3.2 de esta Circular.

2.3. Durante los periodos de inactividad dentro de cada mes natural, **los trabajadores por cuenta ajena** incluidos en el censo agrario cotizarán en función de las bases mínimas de cotización correspondientes a sus grupos de cotización establecidas en el Régimen General.

Se entenderá que existen periodos de inactividad dentro del mes natural cuando el número de jornadas reales realizadas durante el mismo sea inferior al 76,67 por 100 de los días naturales en que el trabajador figure inscrito en el censo agrario en dicho mes.

A estos efectos, se consideran periodos de actividad, el resultado del multiplicar el número de jornadas reales efectivamente realizadas durante la situación de alta con modalidad de jornadas reales por el coeficiente 1,304.

Asimismo, tendrán la consideración de periodos de inactividad, los correspondientes a la situación de incapacidad temporal (cualquiera que sea la modalidad de cotización), los periodos durante los que no se realicen jornadas reales (modalidad jornadas reales), y los periodos durante los cuales existe situación de baja en código de cuenta de cotización con alta en el censo agrario.

Esta cotización no resultará aplicable a los trabajadores cuya cotización se realiza conforme a la modalidad indicada en el apartado 2.2.1.(por bases mensuales).

La cotización respecto de estos periodos de inactividad se determinará con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = [(n/N) - (Jr \times 1,304/N)] bc \times tc$$

C = Cuantía cotización (cuota)- nunca inferior a 0 -

n = número días naturales en el censo agrario sin cotización por la modalidad base mensual.

N = número días naturales de alta en censo agrario en el mes natural.

Jr = número de jornadas reales realizadas en el mes natural.

bc = base de cotización aplicable (mínima grupo cotización Régimen General).

tc = tipo de cotización aplicable.



El tipo de cotización aplicable para esta cotización a cargo del trabajador, sujeto responsable de su ingreso, será el 11,50 por 100.

A efectos de la aplicación de esta fórmula, cuando los trabajadores no figuren en alta en el censo agrario durante un mes natural completo, la cotización respecto de los periodos de inactividad se realizará con carácter proporcional a los días en alta en dicho mes.

2.4. Durante el año 2010, se establecen las siguientes **reducciones** en las aportaciones empresariales a la Seguridad Social:

- En la cotización respecto de los trabajadores incluidos en el censo agrario, con cotización en la modalidad de base mensual, y encuadrados en los grupos de cotización 2 a11, 38,70 euros en cómputo mensual. De dicho importe, el 90 por 100 (34,83 €) se aplicará a las contingencias comunes y el 10 por 100 (3,87 €) a las de accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

Esta reducción resultará aplicable con independencia de la situación de estar al corriente del empresario, tanto a la fecha del alta del trabajador como respecto de cualquiera de los periodos de liquidación en los que deba cotizarse por el trabajador.

- 1,68 euros por jornada real (1,50 euros para contingencias comunes y 0,18 euros para la cotización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales), respecto de los trabajadores incluidos en el censo agrario y encuadrados en los grupos de cotización 2 a11 cuya cotización se produce en la modalidad de jornadas reales.

Cuando en un mes natural se hubieran realizado 23 o más jornadas reales, los empresarios podrán practicar la reducción de 38,70 euros mensuales.

- Estas reducciones se aplicarán, en su caso, sobre las cuotas resultantes tras los beneficios en la cotización a que pudiera tenerse derecho por tratarse de trabajadores mayores de 59 ó 60 años de edad y con 4 ó 5 años de antigüedad en la empresa, respectivamente

2.5. A los trabajadores excluidos del censo agrario (estudiantes, pensionistas, etc) por realizar labores agrarias por cuenta ajena de carácter esporádico y ocasional, no constituyendo su medio fundamental de vida, pero por los que existe obligación de cotizar les resultará de aplicación la modalidad de cotización por bases mensuales, con el tipo de cotización del 20,20 por 100 (15,50 por 100 a cargo de la empresa y 4,70 por 100 a cargo del trabajador).

No podrán aplicarse, respecto de este colectivo, las reducciones en la cotización empresarial indicadas en el apartado 2.4 anterior.

No existirá cotización durante los periodos de inactividad, ni durante las situaciones de incapacidad temporal, ni durante los periodos de baja en la empresa.

2.6. Durante la percepción de la prestación por desempleo, si corresponde cotizar, la cotización se efectuará de conformidad con lo indicado en el apartado 2.3 de esta Circular, de acuerdo con el grupo de cotización que correspondiera al trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo o en el que cesó la obligación de cotizar. Dicha base se actualizará conforme a la base vigente en cada momento para dicho grupo de cotización.

2.7. Durante la situación de **incapacidad temporal** del trabajador por cuenta ajena permanecerá la obligación empresarial de cotizar por las contingencias profesionales, Desempleo y Fondo de Garantía Salarial. Asimismo, al ser considerada como situación de inactividad, el trabajador deberá ingresar su aportación conforme a lo indicado en la instrucción 2.3 anterior de esta circular.

La base de cotización para las contingencias profesionales vendrá determinada en función de la de AT y EP del mes anterior al de la baja, excluyendo el importe de las horas extraordinarias realizadas e incluyendo el promedio anual de dicho concepto.

La base de cotización aplicable para la cotización por Desempleo y Fondo de Garantía Salarial será la base por contingencias comunes correspondiente al trabajador según la modalidad de cotización del mismo durante el periodo. Si la modalidad fuera la de jornadas reales, el importe diario según grupo de cotización, se aplicará al número de días que tenía previsto trabajar de estar en activo durante el periodo de IT.

2.8. Durante los periodos de **vacaciones**, los trabajadores incluidos en el censo agrario por los que se coticen en la modalidad de bases mensuales, deberán cotizar por todos los días en situación de alta y por todas las contingencias, mientras que los que coticen bajo la modalidad de jornadas reales únicamente cotizarán por contingencias profesionales. Igual criterio resultará aplicable respecto de las liquidaciones complementarias a practicar en el supuesto de abono de cantidades en concepto de vacaciones devengadas y no disfrutadas a la extinción de la relación laboral.

Respecto de los trabajadores que coticen por Jornadas Reales los periodos vacacionales devengados y no disfrutados tendrán la consideración de periodos de inactividad a los efectos de la exigencia de la obligación de cotizar del trabajador, en su caso.

2.9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 39.2ª del Reglamento General de Cotización, además de tener que solicitar su baja en el Régimen, están excluidos de cotizar al R. E. Agrario los trabajadores que realicen trabajos que motiven su inclusión en otro Régimen de la Seguridad Social por un periodo superior a **seis meses consecutivos**, por aquellas mensualidades naturales y completas que acrediten haber prestado ininterrumpidamente y con carácter exclusivo los servicios que motivaron su inclusión en el otro Régimen. No procederá la consideración de exclusividad de servicios en el otro Régimen si éstos se prestan mediante un contrato a tiempo parcial, si bien no la desvirtúa el hecho de que el trabajador haya realizado labores ocasionales en el R.E. Agrario, que no constituyen, según dedicación y remuneración percibida, medio fundamental de vida.

Procederá, en su caso, lógicamente, las devoluciones de cuotas correspondientes a dichos meses y que fueron ingresadas al Régimen Especial Agrario.

2.10. Para determinar la cotización que corresponde efectuar por los beneficiarios del **subsidio por desempleo**, cuando se trate de trabajadores por cuenta ajena fijos, se cotizará por la base mínima vigente aplicando el coeficiente reductor del 0,69, a deducir de la cuota íntegra resultante, salvo que tuvieran más de 52 años, en cuyo caso el coeficiente aplicable sería el 0,20.

2.11. Convenios Especiales.

Los suscriptores de Convenio Especial de este Régimen Especial tienen como plazo reglamentario de ingreso hasta el último día del mes siguiente al del devengo, al igual que los trabajadores en alta.

En relación con los coeficientes aplicables se estará a lo dispuesto en el apartado 1.9 de la presente Circular.

TERCERA.- COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS .

3.1. Base y tipo de cotización.

La base de cotización en este Régimen Especial será la elegida por el trabajador entre la base máxima, que continúa equiparada a la cuantía del tope máximo de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, 3.198,00 euros mensuales, y la base mínima de 841,80 euros mensuales.

Los trabajadores autónomos podrán cambiar dos veces al año la base de cotización, eligiendo otra dentro de las establecidas en la norma, siempre que lo soliciten en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, Administración de la misma, o a través del Servicio de Internet, antes del 1 de abril, con efectos del 1 de julio siguiente, y antes del 1 de octubre, con efectos del 1 de enero del año siguiente.

Podrán solicitar en el supuesto de estar cotizando por cualquiera de las bases máximas del RETA, que su base se incremente automáticamente en el mismo porcentaje en que se incrementen las bases máximas, con el tope del límite máximo. Asimismo, aún no cotizando por las bases máximas podrán solicitar que se incremente su base automáticamente en el mismo porcentaje en que se incrementen las bases máximas, con el límite del tope máximo aplicable al trabajador. Estas solicitudes, anteriores al 1 de octubre de cada año, tendrán sus efectos a partir del 1 de enero del año siguiente.

El tipo de cotización para este Régimen Especial es del 29,80%. No obstante, cuando el trabajador autónomo no tenga la protección por incapacidad temporal en este Régimen, el tipo de cotización será el 26,50%.

Los trabajadores que no hayan optado por la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una **cotización adicional** del 0,10%, sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

3.2. Trabajadores de 50 ó más años de edad.

Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que, en 1 de enero de 2010, tengan cumplida la edad de 50 años o más, podrán elegir entre la base mínima de 907,50 euros mensuales y el límite máximo de 1.665,90 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en el RETA con 45 o más años (entre 841,80 y 1.665,90 euros mensuales).

No obstante, las bases de cotización de los autónomos que causen alta en el Régimen, y que con anterioridad a los cincuenta años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social durante 5 o más años, tendrán las siguientes cuantías:

a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.649,40 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 841,80 euros y 1.665,90 euros mensuales.

b) Si la última base acreditada hubiera sido superior a 1.649,40 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 841,80 euros mensuales y el importe de aquélla incrementado en un porcentaje igual al aumento experimentado por la base máxima de cotización a este Régimen Especial (1%).

A estos efectos, se considera como última base de cotización acreditada la última base por la que haya cotizado el trabajador, cumplidos o no los 50 años de edad.

3.3. Los trabajadores autónomos dedicados a la **venta ambulante o a domicilio** (CNAE-09. 4781, 4782, 4789 y 4799) podrán elegir como base mínima la establecida con carácter general en el Régimen, o bien la de 738,90 euros mensuales.

Los trabajadores dedicados a la venta a domicilio (CNAE-09. 4799 Comercio al por menor a domicilio) podrán elegir como base mínima entre la base mínima general en el Régimen o un importe de 462,90 euros mensuales.

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores, podrán elegir como base mínima entre la mínima general en el Régimen y la de 738,90 euros mensuales, salvo que acrediten que la venta ambulante se realiza durante un máximo de 3 días a la semana en mercados tradicionales o mercadillos, con horario de venta inferior a 8 horas/día, en cuyo caso podrán optar por una base mínima de 462,90 euros. Deberán cotizar, en cualquier caso, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La elección de bases de cotización prevista en el párrafo precedente también será de aplicación a los trabajadores que se dediquen de forma individual a la venta ambulante, durante un máximo de tres días a la semana, en mercados tradicionales o mercadillos, con horario de venta inferior a ocho horas al día, siempre que no dispongan de establecimiento fijo o propio ni produzcan los artículos que vendan.

Estas específicas bases mínimas únicamente podrán ser aplicadas por los trabajadores o socios trabajadores cuya actividad se limite exclusivamente a la venta, no incluyéndose aquellos casos en los que, además, se fabrican o elaboran los productos objeto de venta.

3.4. Los trabajadores cuyo alta en el Régimen Especial se haya practicado de oficio, como consecuencia, a su vez, de una baja de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social o en otro régimen de trabajadores por cuenta ajena, podrán optar, cualquiera que sea su edad en el momento de causar alta, entre mantener la base de cotización por la que venía cotizando en el régimen en que causaron baja o elegir una base de cotización aplicando las reglas generales previstas, a tales efectos, en este Régimen Especial.

3.5. Opción disposición transitoria primera de la Orden de Cotización.

Según está previsto en la disposición transitoria primera de la Orden de Cotización, los trabajadores comprendidos en este Régimen Especial y que, a la fecha de surtir efectos las nuevas bases de cotización, hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento, podrán elegir, hasta el día 28 de febrero, cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquélla por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación, pudiendo ingresar, sin recargo, hasta el día 31 de marzo. La nueva base elegida surtirá efectos desde el 1 de enero del 2010.

3.6. Protección por Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes y extensión de la acción protectora por contingencias profesionales.



3.6.1. A partir del 1 de enero de 2008, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional tercera de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, la cobertura de incapacidad temporal por contingencias comunes es obligatoria, salvo para aquellos autónomos que se encuentren en situación de pluriactividad y que coticen por incapacidad temporal en el otro régimen, en cuyo caso, pueden optar por no cotizar por dicha contingencia en el RETA mientras dure dicha situación.

3.6.2. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésima cuarta de la LGSS, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETA, podrán mejorar voluntariamente la acción protectora del Régimen incorporando la correspondiente a las contingencias profesionales.

Esta opción conlleva la obligación de cotizar por estas contingencias, aplicándose para la misma la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado 2007, según redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010. Los tipos de cotización que le correspondan en función de la actividad económica, ocupación o situación del trabajador autónomo se aplicarán a la base de cotización elegida por el interesado.

A efectos de la aplicación de esta tarifa de primas, se tendrán en cuenta las reglas indicadas en el apartado 1.2 de esta Circular, si bien las referencias a las empresas deberán entenderse realizadas a los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

La cobertura de estas contingencias deberá llevarse a cabo con la misma Entidad, gestora o colaboradora, con la que se hubiera formalizado la cobertura de la incapacidad temporal.

3.7. Trabajadores económicamente dependientes.

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, crea la figura del trabajador económicamente dependiente para aquellos autónomos que trabajan básicamente para un cliente, del que perciben, al menos, el 75 por 100 de sus ingresos y con el que están vinculados mediante un específico contrato escrito. La propia Ley 20/2007, deja para posterior desarrollo reglamentario la regulación de dicho contrato.

Asimismo, la norma prevé la posibilidad de establecer bases de cotización diferenciadas, cuestión que no ha sido objeto de regulación para el presente año 2010.

Respecto de la acción protectora, estos trabajadores tienen la cobertura obligatoria, y por tanto habrán de cotizar por ellas, de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

3.8. Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios.

- Mediante la Ley 18/2007, de 14 de julio, se procedió, con efectos de 1 de enero de 2008, a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuando reúnan los siguientes requisitos:

1) Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total por su actividad agraria.

2) Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación no superen el 75 por 100 de la base máxima de cotización del Régimen General en cómputo anual.

3) La realización de forma personal y directa de las labores agrarias en la explotación, aún cuando se ocupen a trabajadores por cuenta ajena.

La incorporación al RETA afectará, asimismo, al cónyuge y parientes hasta el tercer grado inclusive, que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, mayores de 18 años y que realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la explotación familiar.

- Por lo que se refiere a la acción protectora, tanto la incapacidad temporal por contingencias comunes como la protección por las contingencias profesionales serán voluntarias, mediante opción realizada al respecto.

- A partir del 1 de enero de 2010, las bases y tipos para **contingencias comunes** serán:

a) Para las contingencias obligatorias, cuando el trabajador haya optado por elegir la base mínima aplicable en el RETA durante 2010 (841,80 euros mensuales), el tipo de cotización será el 18,75 por 100. Si hubiera optado por una base de superior cuantía, al importe que exceda de la base mínima se le aplicará el tipo del 28,30 por 100.

b) Respecto de la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo a aplicar a la totalidad de la base elegida será del 3,30 por 100.

- Para la cotización por **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** se aplicarán las reglas generales del RETA. Resultará aplicable, igualmente, en este Sistema Especial, la **cotización** adicional (0,10 por 100) prevista para financiar las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, cuando no se hubiera optado por la cobertura de las contingencias profesionales.

En el supuesto de que no se hubiera optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se abonará en concepto de invalidez, muerte y supervivencia (**IMS**) una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del 1 por 100.

- A los trabajadores incluidos en este Sistema Especial les será de aplicación las normas previstas con carácter general para el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, salvo las específicamente establecidas en su regulación.

3.9. Beneficios en la cotización.

3.9.1. A los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que tengan cumplidos 65 años o más de edad y acrediten 35 años o más de cotización efectiva a la Seguridad Social, les será de aplicación la **exoneración** de cuotas, salvo por incapacidad temporal y en su caso por contingencias profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésima segunda de la L.G.S.S.

En consecuencia, aquellos trabajadores autónomos que no tuvieran la cobertura de la IT y se encuentren en los requisitos indicados, estarán exentos de ingresar cotización alguna, mientras que aquellos que sí realizaron la opción deberán aplicar el tipo del 3,30 por 100 e ingresar la prima que les corresponda por contingencias profesionales en caso de que se hayan acogido a las mismas. No obstante la exoneración establecida en la norma, el trabajador autónomo podrá optar por continuar practicando su cotización conforme a lo que venía realizando con anterioridad.

3.9.2. A los trabajadores incorporados al RETA (incluidos los socios trabajadores de Cooperativa de Trabajo Asociado) a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo, que tengan 30 o menos años de edad (35 años, en el caso de mujeres), les será de aplicación una **reducción** sobre la cuota de contingencias comunes que les corresponda, durante los 15 meses siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30 por 100 de la cuota resultante de aplicar el tipo vigente (29,80 por 100) a la base mínima de cotización de este Régimen y una **bonificación** de igual cuantía en los 15 meses siguientes a la finalización de la reducción anterior. La reducción irá a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social mientras que la bonificación lo será a cargo de los presupuestos de Servicio Público de Empleo Estatal (Disposición Adicional trigésima quinta de la Ley General de la Seguridad Social

Estos beneficios resultarán aplicables tanto si se trata del alta inicial como si se trata de un alta sucesiva en el Régimen consecuencia del reinicio de su actividad, producidas a partir del 1 de enero de 2005. Para que el alta tenga la consideración de sucesiva a estos efectos, no deberá ser continuada, es decir, que entre la fecha de efectos de la anterior baja en el Régimen y la fecha de efectos del nuevo alta deberá existir, al menos, un mes natural.

Por lo que se refiere a su duración, ésta será de 30 meses en total, ininterrumpidos, con independencia de los períodos de baja en el Régimen dentro de dicho plazo y que serán tenidos en cuenta a efectos del cómputo de los 30 meses.

3.9.3. Las trabajadoras autónomas que, habiendo cesado su actividad por cuenta propia por maternidad y disfrutado del descanso correspondiente, reiniciarán la misma en los 2 años siguientes a la fecha del parto, tendrán derecho a una **bonificación** del 100 por 100 de la cuota por contingencias comunes, resultante de aplicar el tipo de cotización a la base mínima vigente en el Régimen, durante 12 meses.

Se exige para acceder a este beneficio en la cotización que la trabajadora haga efectivo al menos el periodo de descanso obligatorio por maternidad de 42 días naturales (seis semanas) después del parto.

El cese en la actividad por cuenta propia no se requiere que fuese definitivo (baja RETA), pudiendo serlo temporal (descanso por maternidad).

3.9.4. Los trabajadores autónomos sustituidos durante los períodos de descanso por maternidad ó paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo ó riesgo durante la lactancia natural, mediante los contratos de interinidad bonificados celebrados con desempleados (Real Decreto-Ley 11/1998), tendrán derecho a una **bonificación** del 100 por 100 de la cuota resultante de aplicar sobre la base mínima del Régimen el tipo de cotización obligatorio (29,80 por 100).

Esta bonificación procederá mientras coincidan en el tiempo la suspensión de la actividad y el contrato de interinidad del sustituto, con el límite máximo del período de suspensión.

3.9.5. Los trabajadores autónomos, a tiempo completo, incluidos los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociados dedicados a actividades incluidas en los sectores de comercio, hostelería, turismo e industria (excepto energía y agua), que residan y ejerzan su actividad en Ceuta y Melilla tendrán derecho a una **bonificación** del 40 por 100 de la cuota por contingencias comunes durante 2 años, contados a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que entró en vigor la Orden TAS/471/2004, de 20 de febrero, por la que se dictan las normas para su aplicación, es decir, hasta el período de liquidación marzo/2006, inclusive.

Mediante Orden TAS/710/2008, de 7 de marzo, se prorroga la aplicación de estas bonificaciones durante 2 años, hasta el período de liquidación marzo/2010, inclusive.

3.9.6. Los discapacitados que causen alta inicial en el RETA tendrán derecho a una **bonificación** del 50 por 100 de la cuota resultante de aplicar sobre la base mínima del Régimen el tipo vigente en el mismo, durante los 5 años siguientes a la fecha de efectos del alta.

De acuerdo con el criterio establecido por el Servicio Público de Empleo Estatal, Entidad que soporta a cargo de sus presupuestos el importe de esta bonificación, para que el alta tenga la consideración de inicial se exige que la misma sea la originaria en el Régimen (Interpretación estricta del concepto de alta inicial).

3.9.7. A los trabajadores autónomos que se den de alta en la Seguridad Social fuera de plazo no les serán de aplicación ningún beneficio en la cotización por cuanto, no obstante haber ingresado las cuotas correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta, aquél se ha realizado fuera de plazo, no pudiendo considerarse que se encuentran al corriente con la Seguridad Social, requisito para acceder a los mismos.

3.9.8. A los trabajadores incorporados a la actividad agraria a partir del 1 de enero de 2008, incluidos en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios (S.E.T.A.), que tengan 40 o menos años de edad en el momento de la incorporación y sean cónyuge o descendientes del titular de la explotación agraria, les será de aplicación sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una **reducción** equivalente al 30 por 100 de la cuota resultante de aplicar a la base mínima el tipo del 18,75 por 100, durante 5 años.

3.9.9. Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que, con anterioridad a 31 de diciembre de 2008, vinieran encuadrados en el Régimen General y que hayan quedado incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, tendrán derecho durante 2010, a una reducción del 50 por ciento de la cuota a ingresar sobre la cuota mínima elegida.

3.10. Los trabajadores autónomos en situación de pluriactividad, por desarrollar un trabajo por cuenta ajena que motive su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, que durante el año 2009 hayan cotizado por contingencias comunes por una cuantía igual o superior a 10.752 euros anuales, computándose al efecto tanto las cuotas del RETA como las del Régimen General, incluidas las aportaciones empresariales ingresadas, tendrán derecho a la **devolución** del 50 por 100 del exceso de tal importe, con el límite del 50 por 100 de las cuotas ingresadas en el RETA en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

A efectos del cómputo de los 10.752 euros, indicar que los importes objeto de aplazamientos no deberán ser tenidos en cuenta.

La solicitud se ha de formular en los cuatro primeros meses de 2.010.

3.11. Socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado (LAGUN ARO).

Aquellos socios trabajadores cuyas cooperativas cuenten con autorización para la colaboración voluntaria en la prestación de I.T. derivada de enfermedad común y accidente no laboral cotizarán mediante la aplicación del coeficiente reductor 0,1075 a deducir del tipo 29,80%, lo que representa el 26,60%.



Asimismo les será de aplicación la cotización adicional del 0,10 por 100, por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, puesto que no tienen cubiertas las contingencias profesionales.

3.12. Religiosos autónomos de la Iglesia Católica.

La cotización del colectivo de religiosos o religiosas de la Iglesia Católica (colectivo 542), comprendido en el Concierto de colaboración voluntaria en la gestión de las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad temporal, derivadas de enfermedad común y accidente, a que se refiere la Circular 2-017 de 23/04/84, se efectuará mediante la aplicación del tipo del 23,00 %.

Por su parte, los religiosos exentos sólo de I.T. (clave colectivo 543), aplicarán el tipo del 26,50 %, en consonancia con los trabajadores autónomos que pudiendo optar por su cobertura renuncian a esta protección (D. G. Ordenación Seguridad Social, 02/02/2009).

Asimismo les será de aplicación la cotización adicional del 0,10 por 100, por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, puesto que no tienen cubiertas las contingencias profesionales.

3.13.- Suscriptores de Convenio Especial.

Los suscriptores de Convenio Especial de este Régimen Especial tienen como plazo reglamentario de ingreso el propio mes de devengo, al igual que sucede con los trabajadores en alta.

En relación con los coeficientes aplicables se estará a lo dispuesto en el apartado 1.9 de la presente Circular.

CUARTA.- COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR.

4.1. La base de cotización en este Régimen Especial será única para todas las contingencias y situaciones en que exista obligación de cotizar.

La base y tipo de cotización aplicables a partir de 1 de enero del 2010 serán los siguientes:

Base mensual de cotización: 738,90 euros mensuales.

Tipo de cotización: 22% (18,30 % a cargo del empleador y 3,70 % a cargo del trabajador). Cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el tipo de cotización señalado anteriormente.

Asimismo, efectuarán una cotización adicional del 0,10 por 100 para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. Esta cotización adicional será a cargo del empleador en los supuestos de trabajadores por cuenta exclusiva del mismo.

Se entenderá que el empleado de hogar presta de manera exclusiva y permanente sus servicios a un empleador, cuando la duración de los mismos sea superior a la mitad de la jornada habitual (Artículo 46.1 del Reglamento de Cotización).

No obstante lo anterior, el artículo 49 del Reglamento de Cotización establece el fraccionamiento de la cuota mensual referido a los días de prestación de servicios cuando, como consecuencia de altas iniciales o sucesivas o bajas, la actividad se haya desarrollado por fracción o fracciones de meses naturales. A tal efecto, la cuota fija mensual se dividirá por 30 en todos los casos.

4.2. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, descanso por maternidad y paternidad, incluido el mes de su finalización, será el empleado de hogar el sujeto único responsable de la obligación de cotizar, debiendo ingresar el importe íntegro de las cuotas.

No ocurrirá así en el mes de inicio de dichas situaciones, en el que serán sujetos obligados el titular del hogar familiar y el empleado de hogar, cuando la prestación de servicios sea exclusiva y permanente.

4.3. La contratación de personas para la prestación de servicios exclusivos de cuidado o atención de los miembros de una familia numerosa dentro del hogar familiar dará derecho a una bonificación del 45 por 100 de la cuota correspondiente al titular del hogar familiar, siempre que los dos ascendientes o el ascendiente, en caso de familia monoparental, ejerzan su actividad fuera del hogar familiar o estén incapacitados para trabajar. Si se trata de familia numerosa de categoría especial, no se requerirá tal condición.

Para acceder a este beneficio el sujeto responsable deberá estar al corriente de pago de las cuotas de la Seguridad Social, por lo que la falta de ingreso en plazo reglamentario de las cuotas determinará la pérdida automática y definitiva de la bonificación correspondiente al período que correspondan las mismas.

Este beneficio en la cotización sólo será aplicable para un único cuidador por cada unidad familiar.

La identificación de esta situación en el Fichero General de Afiliación se llevará a efecto en el campo CUIDADOR DE FAMILIA NUMEROSA del registro del empleado de hogar y en el campo FAMILIA NUMEROSA del registro de la persona física asociado al C.C.C. en el que causa alta el trabajador.

QUINTA.- COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES DEL MAR.

5.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de Cotización serán de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar las normas sobre cotización al Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización para contingencias comunes, de lo dispuesto en la Orden de 22 de noviembre de 1974 y en los apartados siguientes.

5.2. A la base de cotización para Desempleo, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Orden de Cotización, le será de aplicación los coeficientes correctores a que se refiere el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y la Orden de 22 de noviembre de 1974.

5.3. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen, de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del Decreto 2864/1974, se efectuará sobre las remuneraciones que anualmente se determinen mediante Orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases, así determinadas, serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las establecidas para las distintas categorías profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

A las cantidades resultantes se les aplicarán los coeficientes reductores que establece el Ministerio de Trabajo e Inmigración, que se fijarán teniendo en cuenta las características que concurren en las actividades y la capacidad económica de empresas y trabajadores.

5.4. De conformidad con lo previsto en el artículo 129.7 de la LPGE. para el año 2010, la Orden TIN/25/2010, de 12 de enero (BOE del 18) establece las bases de cotización de los trabajadores incluidos en los grupos II y III. Las diferencias de cotización que se hubieran producido podrán ingresarse sin recargo hasta el 31 de marzo de 2010.

SEXTA.- COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN.

6.1. Las bases de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas en este Régimen serán determinadas conforme a las normas establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social, si bien las bases de cotización para contingencias comunes serán normalizadas para cada año por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Mediante Orden TIN/2628/2009, de 22 de septiembre de 2009, se han fijado las bases normalizadas de cotización por contingencias comunes para el ejercicio 2009.

6.2. La normalización indicada en el número anterior, se ha realizado de acuerdo con las siguientes reglas:

6.2.1. Se han tenido en cuenta las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 2008, inclusive, sin aplicación del tope máximo de cotización.

6.2.2. Estas remuneraciones se totalizaron agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Cotización.

Los importes totalizados se han dividido por el número de días a que corresponden, siendo el resultado la base normalizada diaria de cotización para contingencias comunes.

6.2.3. El importe de la base normalizada diaria no puede ser inferior al fijado para el ejercicio anterior para cada categoría, incrementado en el mismo porcentaje que el tope máximo, ni superior al tope máximo de cotización establecido con carácter general, en cómputo anual, y dividido por los días naturales correspondientes al 2010.

6.3. Hasta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, se aprueben las bases de cotización para el presente ejercicio, la cotización para contingencias comunes por los trabajadores incluidos en este Régimen Especial, se efectuará sobre las bases establecidas para 2009, sin perjuicio de las regularizaciones a que, con posterioridad, hubiere lugar.



6.4. La cotización para contingencias comunes respecto a las categorías profesionales de nueva creación, hasta que se determine la base normalizada correspondiente, se realizará en función de la base de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

6.5. El ingreso de las diferencias de la cotización correspondientes a 2009, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 23 de septiembre de 2009, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, se deberá realizar en los siguientes plazos:

- Diferencias correspondientes al período enero-abril/09, inclusive: hasta el último día del mes de marzo/10.
- Diferencias correspondientes al período mayo-agosto/09, inclusive: hasta el último día del mes de mayo/10.
- Diferencias correspondientes al resto de los meses de 2009: hasta el último día del mes de julio/10.

6.6. Para los casos de suscripción de Convenio Especial en este Régimen Especial, la Orden de Cotización, en su artículo 18, contempla las reglas concretas aplicables. En relación con los coeficientes aplicables se estará a lo dispuesto en el apartado 1.9 de la presente Circular.

SÉPTIMA.- COTIZACIÓN POR COLECTIVOS PROFESIONALES INTEGRADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL.

7.1. Jugadores Profesionales de Fútbol.

7.1.1. Los clubes de fútbol seguirán efectuando sus liquidaciones por los jugadores profesionales utilizando para ello los modelos TC-1 y TC-2 establecidos para el Régimen General.

7.1.2. Las bases mínimas y máximas de cotización para contingencias comunes serán las que correspondan a la categoría de los clubes, según la clasificación siguiente:

<u>Categoría del club</u>	<u>Grupo de cotización</u>
Primera División	2
Segunda División A	3
Segunda División B	5
Restantes categorías	7

7.1.3. La cotización para las contingencias profesionales se efectuará aplicando los tipos correspondientes a la actividad CNAE-09 incluidos en la tarifa de primas establecida por la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, según redacción dada por la disposición final octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010

7.2. Trabajadores Ferroviarios.

7.2.1.- Para la liquidación de sus cuotas deberán utilizarse los modelos TC-1 y TC-2.

7.2.2. En el Convenio Especial suscrito en el extinguido Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios, la cotización se determinará aplicando el coeficiente del 0,94 o del 0,77, en



función de que el Convenio Especial incluya o no la protección de la asistencia sanitaria, si está suscrito con anterioridad al 1 de enero de 1998.

7.3. Representantes de Comercio.

7.3.1. Para el ingreso de las cuotas de este colectivo se utilizarán los modelos de cotización TC-1/3 y TC-2/10 aprobados por Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 17 de noviembre de 2005 (BOE del 30).

7.3.2. A efectos de cotización, los representantes de comercio quedan incluidos en el grupo 5 de la escala de grupos de cotización vigentes en el Régimen General. (Artículo 31.3 del Reglamento de Cotización).

La base máxima de cotización para contingencias comunes será de 3.198,00 euros mensuales.

7.3.3. Según el artículo 31.4 del Reglamento de Cotización, el cálculo de la cuota para las contingencias profesionales se efectuará aplicando los tipos correspondientes a la ocupación/situación "b" de la tarifa de primas establecida por la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, según redacción dada por la disposición final octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010. La base de cotización estará determinada por la totalidad de las retribuciones conforme a lo indicado en la instrucción 1.2., o la base de cotización correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad, situación de riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, descanso por maternidad ó paternidad, de acuerdo con lo indicado en el artículo 6 de la Orden de Cotización.

7.3.4. La cotización aplicable en los Convenios Especiales se determinará aplicando los coeficientes siguientes:

a) Si el Convenio Especial incluye, dentro de las contingencias protegidas, la asistencia sanitaria: 0,94.

b) Si el Convenio Especial, suscrito con anterioridad al 1 de enero de 1998, no incluye la asistencia sanitaria: 0,77.

7.4. Artistas en espectáculos públicos.

7.4.1. Para el ingreso de las cuotas de este colectivo se utilizarán los modelos de cotización TC-1/19 y TC-2/19 (o transmisión RED), aprobados por la Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 17 de noviembre de 2005 (BOE del 30)

7.4.2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 32.4 del Reglamento de Cotización y en el artículo 129 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, el límite máximo de las bases de cotización para todas las contingencias en razón a las actividades realizadas por los artistas, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado para las contingencias comunes por la elevación a cómputo anual de la base máxima mensual, y para AT/EP, del tope máximo vigente.

En el cuadro VII del anexo a la presente Circular, se reproduce la base máxima de cotización vigente, así como las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas en el año actual. El importe de la base de cotización a cuenta diaria coincidirá con el de las retribuciones íntegras diarias percibidas, si bien no podrá exceder

del límite máximo establecido para cada tramo de retribuciones ni ser inferior al importe diario de la base mínima del grupo de cotización que corresponda al artista o de la base mínima establecida para el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en su caso (R.D. 335/2004, de 27 de febrero).

7.4.3. Las empresas declararán en los boletines de cotización los salarios efectivamente abonados en el mes a que se refiera la cotización.

Respecto a la cotización a cuenta, aunque el importe de la retribución íntegra percibida por el artista por día de actuación fuese inferior a 362 euros, la base diaria de cotización será de 213 euros, salvo que las retribuciones efectivamente percibidas fuesen inferiores a 213 euros, en cuyo caso se cotizaría por su importe, con aplicación del límite correspondiente a la base mínima del grupo de cotización que le corresponda o de la base mínima establecida para el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, de ser aquella inferior.

Si durante el mes objeto de la liquidación el artista trabajó más de un día, se cumplimentarán tantas líneas del TC-2/19 como días de actuación hubiera habido, salvo que el importe de las retribuciones diarias coincidieran dentro del mismo tramo establecido, en cuyo caso se podrán agregar en una sola línea de la relación nominal de trabajadores. A tener en cuenta respecto de esta cotización, que la base mensual no podrá ser mayor que el tope máximo mensual establecido en el Sistema.

7.4.4. La cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando los tipos correspondientes a la actividad CNAE-09, epígrafes 59, 60 ó 90, según proceda, de la tarifa de primas establecida por la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, según redacción dada por la disposición final octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, sin que la base de cotización pueda ser inferior al tope mínimo vigente.

7.4.5. El ingreso de las cuotas que resulten a cargo del artista como consecuencia de la regularización anual se efectuará mediante el modelo TC-1/30.

7.4.6. La cotización aplicable a los Convenios Especiales se determinará aplicando los coeficientes que a continuación se indican:

a) Si el Convenio Especial suscrito con anterioridad al 1 de enero de 1998 no incluyese la asistencia sanitaria: 0,77.

b) Si el Convenio Especial incluye la protección de la asistencia sanitaria: 0,94.

7.5. Profesionales Taurinos.

7.5.1. Los organizadores de espectáculos taurinos deberán disponer, a efectos de la cotización para los profesionales taurinos, de un único código de cuenta de cotización válido para todo el territorio nacional.

7.5.2. Los empresarios obligados a cotizar por este colectivo utilizarán los modelos TC-1/19 y TC-2/19.

7.5.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.4 del Reglamento de Cotización, el límite máximo de cotización en razón de las actividades realizadas por los profesionales taurinos para una misma o varias empresas, tendrá carácter anual y, en cuanto a



contingencias comunes, quedará integrado por la elevación a cómputo anual de la base máxima mensual. En cuanto a AT/EP, estará constituido por el tope máximo vigente.

En el supuesto de profesionales taurinos no incluidos desde el inicio del año natural en el Censo de Activos a que se refiere el número 2 del artículo 13 del Real Decreto 2621/1986, al que se remite de forma expresa el artículo 43.1 punto 1º) del Reglamento General de Inscripción y Afiliación, el tope de cotización estará constituido por la suma de las bases máximas mensuales, computadas desde el momento del alta hasta el último día del año natural.

En el cuadro VII del anexo a la presente Circular se reproduce la base máxima de cotización vigente, así como las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los profesionales taurinos en el presente año.

7.5.4. Las empresas declararán en los boletines de cotización los salarios efectivamente abonados en el mes a que se refiera la cotización. No obstante, como liquidaciones provisionales se cotizará, por cada día de actividad, por las bases fijadas en cada ejercicio para el correspondiente grupo de cotización. Si el salario diario realmente percibido fuese inferior a dicha base, se cotizará por éste. En ningún caso, para la cotización para contingencias comunes podrá tomarse como base de cotización una cantidad inferior al importe diario de la base mínima correspondiente al grupo de cotización. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y conceptos de recaudación conjunta, la base de cotización no podrá ser inferior al tope mínimo vigente.

7.5.5. Para la cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos correspondientes a la actividad CNAE-09.u de la tarifa de primas establecida por la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, según redacción dada por la disposición final octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010

7.5.6. El ingreso de las cuotas que resulten a cargo del profesional taurino como consecuencia de la regularización anual, se efectuará utilizando el modelo TC-1/30.

7.5.7. La "Declaración de Actividades" correspondiente al pasado año deberá cumplimentarse en el modelo TC-4/6 aprobado por Resolución de esta Dirección General de fecha de 17 de noviembre de 2005 y se presentará en la Dirección Provincial o Administración de la Seguridad Social en la que figure adscrito, que devolverá uno de los ejemplares con la diligencia de su presentación. Los profesionales taurinos formalizarán la declaración de actuaciones realizadas correspondientes al año 2009 durante los primeros 15 días del mes de enero de 2010. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, descanso por maternidad ó paternidad y desempleo, deberá formularse, asimismo, la Declaración de Actividades para efectuar las regularizaciones parciales derivadas de las mismas, conforme con lo indicado en la Resolución de la entonces Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 7 de septiembre de 1989, transcrita y desarrollada por la Circular 3-045, de 5 de diciembre de 1989.

7.5.8. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 2621/1986 y en el artículo 13 de la Orden de 20 de julio de 1987, el profesional taurino que cause baja por enfermedad, o accidente, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, descanso por maternidad ó paternidad, y reúna los requisitos exigidos para ello, tendrá derecho al correspondiente subsidio aunque en el momento de la baja tenga extinguido su contrato laboral. En estos casos, correrá por cuenta del profesional taurino el abono de las cotizaciones correspondientes durante el tiempo que permanezca en dicha situación,

incluidas las cotizaciones para accidente de trabajo, a favor de la Entidad con la que la última empresa tenga concertada la cobertura de aquellas contingencias, según los datos figurados en el último justificante de actuaciones recibido de dicha empresa.

Esta cotización se efectuará cumplimentando el modelo TC-1/11, aprobado por Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 17 de noviembre de 2005 (BOE del 30).

La base diaria de cotización durante la situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, descanso por maternidad ó paternidad, será la que se comuniqué al profesional taurino, de acuerdo con lo indicado en la Circular 3-045, de 5 de diciembre de 1989.

7.5.9. Para determinar la cotización en el Convenio Especial suscrito en el extinguido Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros se aplicará el coeficiente del 0,94 o del 0,77, en función de que el Convenio Especial incluya o no la protección de la asistencia sanitaria (suscrito con anterioridad al 1 de enero de 1998).

7.6. Ciclistas, jugadores de baloncesto, jugadores de balonmano y demás deportistas profesionales.

7.6.1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas, para los colectivos de deportistas profesionales integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, se determinará conforme a las normas establecidas al respecto para el Régimen General, teniendo en cuenta los límites de las bases mínima y máxima correspondientes al grupo de cotización 3, en el que quedan encuadrados.

7.6.2. En cuanto a la cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será de aplicación los tipos correspondientes a la actividad CNAE -09 de la tarifa de primas establecida por la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, según la redacción dada por la disposición final octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

7.7. Liquidación de cuotas por el personal de los Ministerios y Unidades periféricas de la Administración General del Estado afiliado al Régimen General.

7.7.1. La Orden de 9 de abril de 2001 (BOE del 24), sobre el pago de deudas por cuotas y otros recursos de la Seguridad Social respecto del personal de la Administración del Estado (funcionario o laboral) en situación de alta en el Régimen General o en el Régimen correspondiente, suprimió el específico procedimiento establecido a partir del 1 de enero de 1993 para el pago de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a este personal, e implantó un nuevo sistema recaudatorio basado en la existencia de pagos parciales a cuenta mensuales y de una regularización anual.

No obstante, y ante las dificultades planteadas por los Departamentos Ministeriales para la puesta en marcha de este nuevo sistema, continúa vigente de forma temporal el procedimiento hasta ahora utilizado para el pago de las cuotas de su personal.

7.7.2. Cuando, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 27 de octubre de 1992, proceda el ingreso de las cuotas por el personal que se encuentre en las situaciones especiales que la misma contempla, salvo que proceda, como en el caso de las suspensiones con derecho a retribución, cotizar como en activo, se confeccionarán liquidaciones complementarias independientes por cada una de las siguientes situaciones:



a) Personal en situación de permiso sin sueldo.

Este personal mantendrá la misma base de cotización que en activo, pero la cotización se efectuará, exclusivamente, por la aportación empresarial para contingencias comunes.

b) Personal suspendido provisionalmente de funciones sin derecho a retribución.

Se cotizará, exclusivamente, por la aportación empresarial para contingencias comunes, pero la base de cotización será la mínima del grupo de la categoría profesional del funcionario.

7.7.3. Cuando la suspensión provisional del trabajador se declare firme, la baja tendrá carácter retroactivo y procederá la devolución de las cuotas.

7.7.4. Si la suspensión provisional no fuese declarada firme, se formulará una liquidación complementaria por el resto de las cuotas, para todas las contingencias y conceptos de recaudación conjunta.

7.7.5. Si la declaración firme afectase a un período inferior al de suspensión provisional, se formulará liquidación complementaria por el resto de las cuotas, para todas las contingencias y conceptos de recaudación conjunta correspondientes al período no firme, y procederá la baja con carácter retroactivo y la devolución de las cuotas por el período firme.

7.7.6. La cuota íntegra a satisfacer en estas situaciones especiales se determinará por el producto de aplicar a la suma de las bases de cotización, que correspondan a cada situación, el tipo de cotización del 23,60% (aportación empresarial), en los casos a) y b).

7.7.7. Las liquidaciones complementarias específicas correspondientes a estas situaciones serán cubiertas con los datos de identificación del Organismo y, para conocer el concepto al que se refiera, se hará constar en el recuadro del TC-1 destinado a la fecha, firma y sello de la empresa, la expresión que preceda de las siguientes, con respecto a las que, igualmente, se indican las casillas que deberán ser cubiertas.

a) Liquidación por personal en situación de permiso sin sueldo:

"Permisos sin sueldo"

"Cuota empresarial".

Casilla 101: Bases que procedan.

Tipo: 23,60%

Casilla 111: Producto de las bases por el tipo .

Casilla 299: Igual que 111.

Casilla 700: Igual que 111.

b) Personal suspendido provisionalmente de funciones, sin derecho a retribución:

"Suspensión sin retribución".

"Cuota empresarial".

Tipo y casillas 101, 111, 299 y 700: lo indicado en el apartado a).

c) Liquidaciones por diferencias de cuotas en suspensiones no declaradas firmes:

"Suspensión no firme"

Casilla 101: Base de cotización en activo.

Tipo: 4,70%.

Casilla 111: Producto de la base por el tipo.

Casilla 105: Diferencia de bases entre la correspondiente a la situación de activo y la base mínima del grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador.

Tipo: 23,60 por 100.

Casilla 115: Producto de la base por el tipo.

Casilla 299: Suma de las casillas 111 y 115.

Casillas 301 y 501: Bases de cotización en activo.

El resto de las casillas se cubrirán en la forma establecida para las liquidaciones ordinarias.

7.7.8. En los modelos TC-2 que acompañarán a cada una de las liquidaciones indicadas en el apartado anterior, se consignará en la casilla correspondiente al "TIPO DE LIQUIDACION", los códigos "170" (Permiso sin sueldo), "171" (Suspensión sin retribución), "174" (Suspensión no firme definitiva. Aportación empresa resto contingencias) ó "175" (Suspensión no firme definitiva. Aportación trabajador todas las contingencias)

7.8. Personal de la Administración Local procedente de la Ex-MUNPAL.

7.8.1. Por Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, desarrollado por la Orden de 7 de abril de 1993, actualmente derogada por la Orden de 9 de abril de 2001, se integró en el Régimen General de la Seguridad Social, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, estableciéndose en la Circular 3-019, de 27 de abril de 1993, las instrucciones para la cotización por este colectivo.

7.8.2. El artículo 41 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, estableció los costes de Integración en la Seguridad Social de la MUNPAL.

Tales costes serían:

a) Tipo adicional del 8,20% por el personal que, en 31 de marzo de 1993, se hallaba incluido como activo en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial, durante 20 años a contar desde el 1 de enero de 1996.

b) Tipo adicional del 1% por el mismo personal, debido a los costes producidos por la asistencia sanitaria prestada en 1993, durante los meses de enero a septiembre de 1996, ambos inclusive. Por tanto, ya no resulta de aplicación en los periodos de liquidación del presente ejercicio.

Las Corporaciones Locales, Entidades e Instituciones en las que preste servicios el citado personal, serán responsables del pago de las aportaciones.

7.8.3. La regulación dada a la cobertura de la asistencia sanitaria del personal procedente de la extinta MUNPAL que vinieran percibiéndola del Sistema Nacional de Salud con cargo a las Corporaciones Locales, por la disposición adicional cuadragésima primera de la Ley General de la Seguridad Social introducida por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, viene a suponer la extinción de los conciertos que sobre aquélla tenían suscritos la extinta MUNPAL, la Tesorería General y el Instituto Nacional de la Seguridad Social y que se subrogaron las Corporaciones Locales en el momento de la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

En consecuencia, dichas Corporaciones pasan a cotizar por la citada prestación de igual manera que el resto de los empresarios no excluidos de la misma. Por lo tanto, únicamente continuarán excluidas de la incapacidad temporal, Fondo de Garantía Salarial y Desempleo, en su caso.

Aquellas Corporaciones Locales que no suscribieran tales conciertos, sino que lo hubieran hecho con entidades privadas, continuarán su cotización como hasta ahora.

7.8.4. Las Corporaciones Locales, instituciones y entidades, respecto del personal proveniente de la MUNPAL que, con efectos de 1 de abril de 1993 quedaron integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, conforme al R.D .480/1993 de 2 de abril, según lo previsto en la disposición transitoria quinta del referido Real Decreto, y que a 1 de abril de 1993 se incorporaron al concierto con la Seguridad Social, de acuerdo a lo previsto en el R.D. 3241/1983 de 14 de diciembre, por el que se regula la prestación de Asistencia Sanitaria para el personal protegido por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aplicarán a la cuota devengada el coeficiente reductor por contingencia excluida del 0,045, correspondiendo el 0,034 a la cuota empresarial y el 0,011 a la cuota a cargo del trabajador (artículo 19.b de la Orden de Cotización).

OCTAVA.- COTIZACIÓN PARA DESEMPLEO, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

8.1. La base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En el Régimen Especial Agrario se obtendrá en función de la modalidad de cotización que corresponda al trabajador.

8.2. Los tipos de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán los siguientes:

- Desempleo :

Tipo general: El 7,05 por 100, del que el 5,50 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,55 por 100 a cargo del trabajador.

Contratación de duración determinada a tiempo completo: El 8,30 por 100, del que el 6,70 por 100 corresponde a la empresa y el 1,60 por 100 al trabajador.

Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 9,30 por 100, del que el 7,70 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.

El tipo general será aplicable en los supuestos de contratación indefinida, incluidos los contratos a tiempo parcial y fijos discontinuos, en la contratación de duración determinada en las modalidades de prácticas, relevo e interinidad, y en los contratos de cualquier naturaleza realizados con minusválidos con una discapacidad no inferior al 33 por 100, así como en la transformación de un contrato de duración determinada, a tiempo completo o parcial, en un contrato de duración indefinida, desde el día de la fecha de la transformación.

Asimismo será de aplicación el tipo general para los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado incluidos en Regímenes de la Seguridad Social que tengan prevista la cotización por Desempleo, y a los funcionarios de empleo, personal estatuario y militares de complemento y de tropa y marinería de las Fuerzas Armadas, que presten sus servicios con carácter interino o de sustitución. Igualmente, a partir de la fecha en que se reconozca al trabajador con contrato de duración determinada, una disminución de su capacidad no inferior al 33 por 100, y a los internos que trabajen en talleres penitenciarios.

A los representantes de comercio que presten servicios para varias empresas les será de aplicación el tipo de cotización por desempleo que corresponda a cada contratación.



A los miembros de las corporaciones locales, Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares y los Cargos representativos de los sindicatos, que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución, les serán de aplicación el 8,30 por 100 ó el 9,30 por 100, respectivamente.

A los reservistas voluntarios, salvo que fueran funcionarios de carrera, y a los reservistas de especial disponibilidad, cuando sean activados para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, les será de aplicación el tipo del 8,30 por 100 (6,70 y 1.60 por 100, empresa y trabajador, respectivamente).

En el supuesto de que en un mismo código de cuenta de cotización coexistieran diferentes tipos de cotización para Desempleo, en la casilla número 501 del boletín de cotización se reflejará el importe total de las bases de cotización que correspondan y en el número 511 el importe total de las cuotas, dejándose en blanco la casilla correspondiente al tipo (%).

- La cotización para la contingencia de **Desempleo** de los **trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo** incluidos en el Régimen Especial Agrario, se obtendrá aplicando al total de las bases de cotización que correspondan el 7,05 por ciento (5,50 por 100 a cargo de la empresa y 1,55 por 100 a cargo del trabajador).

Respecto de los **trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual**, el tipo aplicable será el 8,30 por 100, del que el 6,70 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador, salvo que se trate de contratos en prácticas, de relevo o de interinidad o de contratos celebrados con trabajadores minusválidos, en cuyo caso el tipo aplicable será el 7,05 por 100 (5,50 por 100 a cargo de la empresa y 1,55 por 100 a cargo del trabajador).

No cotizarán por Desempleo el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes hasta el segundo grado inclusive, por consanguinidad, afinidad o adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen, siempre que convivan con él y no demuestren su condición de asalariados.

- Fondo de Garantía Salarial: El 0,20 por 100, a cargo exclusivo de la empresa.

- Formación Profesional: El 0,70 por 100, del que el 0,60 por 100 será a cargo de la empresa y el 0,10 por 100 a cargo del trabajador.

8.3. Conforme se prevé en el apartado 3 de la disposición adicional vigésima primera de la LGSS, la exoneración de la cotización prevista en el artículo 112 bis para los trabajadores que tengan 65 o más años de edad y 35 años o más de cotización efectiva, comprenderá también las aportaciones correspondientes a Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

A tener en cuenta que, respecto de estos trabajadores, no se incluirá en la casilla 501 del boletín de cotización (Bases Otras Cotizaciones) el importe correspondiente a sus bases de cotización por A.T. y E.P.

8.4. Los períodos de desempeño del cargo en las corporaciones locales o en los sindicatos, anteriores a la entrada en vigor de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, durante los que no hubo cotización por desempleo, no podrán computarse como de ocupación cotizada para la obtención, duración o cuantía de la prestación por desempleo. No obstante, a efectos de cómputo, se podrá retrotraer el período de seis años indicado en la LGSS, por el tiempo equivalente en el desempeño del cargo.

8.5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 y en la disposición adicional vigésima primera de la L.G.S.S., así como en el artículo 83 del Reglamento General de Recaudación, las cuotas por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se liquidarán e ingresarán conjuntamente con las correspondientes a la Seguridad Social, en la misma forma y plazo que éstas.

NOVENA.- COTIZACIÓN EN SUPUESTOS DE CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL.

9.1. La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial se efectuará en razón de las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas en el mes en que se considere, tanto ordinarias como complementarias, éstas únicamente posibles en los contratos por tiempo indefinido.

Lo indicado en esta instrucción no será de aplicación para la determinación de la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, contratados a tiempo parcial, respecto de los cuales se estará a lo dispuesto en la instrucción SÉGUNDA de esta Circular.

9.2. Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las contingencias comunes, se aplicarán las normas primera a tercera del artículo 34.2 de la Orden de Cotización

9.3. Para determinar la base de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, se computará, asimismo, la remuneración correspondiente a las horas extraordinarias realizadas motivadas por fuerza mayor, teniéndose en cuenta las normas primera y segunda del citado artículo 34.2, sin que, en ningún caso la base así obtenida pueda ser superior al tope máximo de cotización ni inferior a 4,45 euros por cada hora trabajada.

La remuneración obtenida por las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor queda sujeta a la cotización adicional regulada en el artículo 5 de la Orden de Cotización.

9.4. La base mínima mensual de cotización para contingencias comunes será el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base horaria establecida en el artículo 35 de la Orden de Cotización.

En el cuadro II del anexo, se reproducen las bases mínimas/hora vigentes a partir de 1 de enero de 2010.

9.5. La base de cotización por contingencias comunes y profesionales de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hubieran optado por la asimilación a trabajadores por cuenta ajena, cuya actividad se realice a tiempo parcial, no podrá ser inferior a 412,80 euros (GC1), 299,70 euros (GC2), 260,70 euros (GC3) ó 258,60 euros (GC4 a 11).

9.6. El artículo 65.3 del Reglamento de Cotización, introducido por el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, regula el procedimiento para la cotización de los contratos a tiempo parcial en los que se acuerda que la jornada anual inicialmente pactada se preste en determinados períodos de cada año, con períodos de inactividad superiores al mensual y con percibo de todas las remuneraciones anuales en tales periodos de trabajo concentrado

Los trabajadores deberán estar en alta en la Seguridad Social durante toda la vigencia del contrato de trabajo, con la consiguiente obligación de cotizar mientras se encuentren en alta, independientemente de que la jornada de trabajo pactada en el contrato se concentre en un determinado período dentro de su vigencia.

La base de cotización se determinará al inicio del contrato de trabajo o de cada ejercicio, en función de las remuneraciones computables para la cotización que a lo largo del mismo se prevea va a percibir el trabajador. El importe se **prorrateará** a lo largo de los meses de vigencia del contrato o de los 12 meses del ejercicio, aún cuando la jornada laboral se concentre en un determinado período e independientemente de las remuneraciones percibidas durante el mismo, no pudiendo ser la base de cotización mensual inferior a la base mínima que le corresponda según las normas aplicadas a los contratos de trabajo a tiempo parcial.

Al final de la vigencia del contrato de trabajo o del ejercicio, si procediere, se deberá realizar una **regularización**, mediante una **liquidación complementaria**, si las remuneraciones computables excedieran de las previstas inicialmente, a ingresar en el mes siguiente a la extinción del contrato o en el mes de enero siguiente, o bien mediante la solicitud de una **devolución de cuotas** indebidamente abonadas.

No será de aplicación a los contratos de trabajo fijos discontinuos regulados en el artículo 15.8 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

9.7. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, descanso por maternidad ó paternidad, la base diaria de cotización será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante entre el número de días efectivamente trabajados y, por tanto, cotizados en dicho período.

Esta base se aplicará exclusivamente a los días en que el trabajador hubiera estado obligado a prestar servicios efectivos en la empresa, de no hallarse en alguna de dichas situaciones.

9.8. Cuando el trabajador preste sus servicios en dos o más empresas en régimen de contratación a tiempo parcial, cada una de ellas cotizará en función de las remuneraciones percibidas por el trabajador. Si la suma de las remuneraciones percibidas sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social, éste se distribuirá en proporción a las mismas.

9.9. Cuando un trabajador que tenga suscrito Convenio Especial sea contratado a tiempo parcial, la suma de ambas bases de cotización no podrá exceder del tope máximo de cotización vigente en cada momento, debiendo en su caso, rectificarse la base de cotización del Convenio Especial en la cantidad necesaria para que no se produzca la superación del tope máximo.

9.10. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Orden de Cotización, la cotización de los trabajadores que, por razones de guarda legal o cuidado directo de un familiar, y en virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, realicen una jornada reducida, se efectuará en función de las retribuciones que perciban sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior a la cantidad resultante de multiplicar las horas realmente trabajadas en el mes a que se refiere la cotización por las bases mínimas horarias establecidas para los contratos de trabajo a tiempo parcial.



9.11. Los trabajadores con contrato a tiempo parcial se incluirán en la misma relación nominal de trabajadores TC-2 utilizada para el resto de los trabajadores.

En la casilla "TIPO DE CONTRATO" se indicará la clave que corresponda al contrato, de acuerdo con la relación existente en la Instrucción Decimosexta de la presente Circular, y en la casilla "Nº DIAS/HORAS", se consignará el número de horas totales realizadas durante el período de liquidación, incluyendo las horas complementarias y los períodos de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, descanso por maternidad ó paternidad, vacaciones, permisos y situaciones similares.

9.12. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto-Ley 15/1998, de 27 de noviembre, de reflejar en los documentos de cotización tanto el número de **horas complementarias** como la retribución correspondiente a las mismas:

- En la relación nominal de trabajadores TC-2, se utilizará una línea específica para consignar dichos datos. En "BASES", casilla "CLAVE", se reflejará el código 09 y en "IMPORTE", el abonado por dichas horas, consignándose en "Nº DIAS/HORAS", el número de éstas realizadas en el período de liquidación.

- En el boletín de cotización TC-1 no será preciso reflejar estos datos.

- En los supuestos en que se requiera la cumplimentación del TC-2 abreviado, en la casilla "Nº HORAS" se indicará el número realizado en el período y en la de "IMPORTE" el correspondiente a lo abonado por tal concepto.

A tener en cuenta que el importe de estas horas complementarias habrá de incluirse para la determinación de las bases de cotización que figurarán en el TC-2 y cuyo total se habrá de reflejar en las casillas 101, 301 y 501 del boletín de cotización TC-1.

DÉCIMA.-DEDUCCIONES DE LAS CUOTAS POR BONIFICACIONES O REDUCCIONES.

10.1. Adquisición y pérdida de beneficios en la cotización.

Únicamente podrán obtener reducciones o bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, o cualquier otro beneficio en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social, los sujetos responsables que se entienda que se encuentran al corriente en el pago de las mismas en la fecha de su concesión.

La falta de ingreso en plazo reglamentario de las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, devengadas con posterioridad a la obtención de tales beneficios en la cotización, aunque se presenten los documentos de cotización en dicho plazo, dará lugar a la pérdida automática y definitiva de los mismos respecto de las cuotas correspondientes a los períodos no ingresados, salvo que sea debida a error de la Administración de la Seguridad Social.

Igualmente, el no haber acreditado ante el Servicio Público de Empleo Estatal, en el plazo establecido al efecto, el derecho a las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social previstas en la normativa indicada en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, habrá supuesto la pérdida automática de las mismas a partir del mes siguiente al del vencimiento de dicho plazo.

Aquellas empresas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Orden de desarrollo del Reglamento General de Recaudación, no se hayan incorporado de forma efectiva al Sistema RED, de remisión electrónica de datos, en la fecha que determine la Tesorería General de la Seguridad Social, no podrán adquirir los beneficios en la cotización o serán suspendidos los mismos desde dicha fecha hasta aquélla en que se proceda a su incorporación al citado Sistema.

Asimismo, la no transmisión a través del Sistema RED de las correspondientes relaciones nominales de trabajadores TC-2, supondrá la pérdida de los beneficios en la cotización correspondientes a los meses afectados, con independencia de que se haya realizado el ingreso de las cuotas dentro del plazo reglamentario, y sin perjuicio de la comunicación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por si pudiera constituir una infracción grave de acuerdo con la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

10.2. En los cuadros VI-A y VI-B, anexos, se resumen las disposiciones vigentes en materia de bonificaciones y reducciones de cuotas, las claves de los correspondientes contratos y la deducción aplicable, con separación de las que son a cargo de la Seguridad Social y de las soportadas por el Servicio Público de Empleo Estatal.

10.3. Contratos con derecho a reducción a cargo de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Los contratos con derecho a reducción con cargo a la Tesorería General de la Seguridad Social son los señalados en el cuadro VI-A del anexo.

En la relación nominal de trabajadores TC-2 se reflejarán estas reducciones consignando en "DEDUCCIONES O COMPENSACIONES", casilla "CLAVE", el código 06, en "IMPORTE", la cuantía de la reducción, y en "FECHA", la de concesión de la misma (fecha del contrato de trabajo).

La suma total de estas reducciones se trasladará a la casilla 209 del boletín de cotización TC-1.

El importe de la reducción establecida para los trabajadores con contrato indefinido que tengan 59 años o más de edad y 4 años o más de antigüedad en la empresa, será el resultado de aplicar el 40 por 100 a la cuota resultante de multiplicar la base de cotización del trabajador afectado por el tipo del 22,18 por 100 (Régimen General de la Seguridad Social) o del 14,57 por 100 por la correspondiente base de cotización (22,18 por 100 en el supuesto de trabajadores no incluidos en el censo agrario) (Régimen Especial Agrario).

Los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, que pudiendo acogerse a los beneficios del anticipo de la edad de jubilación previsto en el R.D. 383/2008, de 14 de marzo, permanezcan voluntariamente en activo al alcanzar la correspondiente edad, tendrán derecho a una reducción del 50 por 100 de la aportación empresarial por contingencias comunes, excepto incapacidad temporal, incrementándose en un 10 por 100 por cada año transcurrido desde su aplicación hasta alcanzar un máximo del 100 por 100.

10.4. Bonificación sobre las cuotas a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal.

Los contratos con derecho a bonificación a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal son los indicados en el cuadro VI-B del anexo.

En la relación nominal de trabajadores TC-2 se reflejarán estos beneficios en la cotización, consignando en la casilla "CLAVE" de "DEDUCCIONES O COMPENSACIONES", el código



07, 10 (por formación teórica presencial), 11 (por formación teórica a distancia), 13 (Centros Especiales de Empleo), 20 (Ceuta y Melilla), 21 (Copa América), 22 (Fomento empleo Ley 43/2006), 23 (sector textil y de la confección), ó 24 (I+D+I) según corresponda. En "IMPORTE", la cuantía de las mismas, y en "FECHA", la de concesión de la bonificación (fecha del contrato de trabajo).

La suma de estas bonificaciones se trasladará a la casilla 601 del boletín de cotización TC-1

10.5. Otras deducciones a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal.

Cualquier tipo de ayuda o compensación económica que, como consecuencia de las disposiciones de desarrollo de las medidas de fomento para el empleo, esté establecida o pueda establecerse con cargo al Servicio Público de Empleo Estatal, será deducida de la casilla 601 del boletín de cotización TC-1, cumplimentándose los campos correspondientes de la relación nominal de trabajadores TC-2, si la norma que las establece prevé su compensación en la liquidación de cuotas a la Seguridad Social.

Asimismo, el importe de la bonificación de cuotas de la Seguridad Social prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, según redacción dada por el Real Decreto-Ley 16/2001, de 27 de diciembre, para los trabajadores de 60 o más años de edad y 5 o más años de antigüedad en la empresa, con contratos de trabajo de carácter indefinido, incluida en el TC-2 con clave de compensación/deducción 16, se trasladará a la casilla 601 del boletín de cotización TC-1.

Esta bonificación será el resultado de aplicar el tanto por ciento que corresponda a la cuota resultante de multiplicar la base de cotización del trabajador afectado por el tipo del 22,18 por 100 (Régimen General de la Seguridad Social) o del 14,57 por 100 por la correspondiente base de cotización (22,18 por 100 en el supuesto de trabajadores no incluidos en el censo agrario) (Régimen Especial Agrario).

10.6. Bonificaciones por formación profesional continua.

A efectos de aplicar en los documentos de cotización las bonificaciones previstas en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua, se seguirá el siguiente procedimiento:

- Las empresas autorizadas a transmitir la relación nominal de trabajadores TC-2 mediante el sistema RED, reflejarán el importe de estas bonificaciones en los documentos de cotización como cualquier otro beneficio a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal.
- En cuanto al resto de los sujetos obligados (TC-2 normalizado), realizarán una liquidación complementaria que comprenderá exclusivamente el importe de las bonificaciones a que tengan derecho por este concepto, y que será tramitada conforme al procedimiento establecido para los saldos acreedores.

10.7. Deducciones indebidamente practicadas en los documentos de cotización.

Las bonificaciones y reducciones indebidamente practicadas en los documentos de cotización serán objeto de reclamación de acuerdo con lo indicado en la Circular 3-006, de 16 de junio de 2005.

Deberá tenerse en cuenta, no obstante, lo previsto para el reintegro de los beneficios aplicados indebidamente por la norma que los establece.

Mediante Resolución de 7 de diciembre de 2007, del Servicio Público de Empleo Estatal, se publica el acuerdo de encomienda de gestión con la Tesorería General de la Seguridad Social, para realizar las actuaciones de control de las bonificaciones financiadas con cargo a aquella Entidad Gestora, con excepción de las referidas a la formación profesional para el empleo.

10.8. Cuando las deducciones no se hubiesen podido practicar en los documentos de cotización presentados y pagados en plazo reglamentario, el sujeto responsable del pago podrá solicitar ante la Tesorería General de la Seguridad Social la devolución del correspondiente importe.

10.9. En el supuesto de que una empresa colaboradora o con exclusión de alguna contingencia tenga derecho a un beneficio en la cotización, se procederá en primer lugar a aplicar los coeficientes reductores correspondientes sobre la cuota íntegra, y sobre el importe resultante se aplicará el beneficio.

10.10. Sin perjuicio de la supresión, a partir del período de liquidación enero 2002, del modelo TC-2/2 (CE), por el que los Centros Especiales de Empleo comunicaban las bonificaciones correspondientes a las contrataciones de minusválidos celebradas al amparo de la Orden de 21 de febrero de 1986, continuará la exigencia de que por parte de la Unidad competente de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social se formalice la certificación prevista en la Circular número 3-022, de 21 de junio de 1993, en base a la información existente en la relación nominal de trabajadores TC-2. Copia de esta certificación, no obstante no existir la exigencia de su fiscalización previa, se remitirá a la Intervención Delegada en la Dirección Provincial para su anotación a efectos contables.

UNDÉCIMA.- CLAVES DE TIPO DE CONTRATO

CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO SIN CLAVE ESPECÍFICA:

A tiempo completo.....	100
A tiempo parcial.....	200
Fijo discontinuo.....	300

CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO POR TRANSFORMACIÓN DE UN CONTRATO TEMPORAL O DE DURACIÓN DETERMINADA (FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA/EMPLEO ESTABLE):

A tiempo completo.....	109
A tiempo parcial.....	209
Fijo discontinuo.....	309

CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO POR TRANSFORMACIÓN DE UN CONTRATO TEMPORAL O DE DURACIÓN DETERMINADA:



A tiempo completo.....	189
A tiempo parcial.....	289
Fijo discontinuo.....	389
CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO CON TRABAJADORES DISCAPACITADOS:	
A tiempo completo.....	130
A tiempo parcial.....	230
Fijo discontinuo.....	330
CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO POR TRANSFORMACIÓN DE UN CONTRATO TEMPORAL O DE DURACIÓN DETERMINADA (TRABAJADORES DISCAPACITADOS):	
A tiempo completo.....	139
A tiempo parcial.....	239
CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO COMO MEDIDA DE FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA:	
A tiempo completo.....	150
A tiempo parcial.....	250
Fijo discontinuo.....	350
CONTRATO DE DURACIÓN DETERMINADA:	
POR OBRA O SERVICIO DETERMINADO	
A tiempo completo.....	401
A tiempo parcial.....	501
EVENTUAL POR CIRCUNSTANCIAS DE LA PRODUCCIÓN	
A tiempo completo.....	402
A tiempo parcial.....	502
DE INSERCIÓN	
A tiempo completo.....	403
A tiempo parcial.....	503
INTERINIDAD	
A tiempo completo.....	410
A tiempo parcial.....	510
CONTRATO TEMPORAL O DE DURACIÓN DETERMINADA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO	
A tiempo completo.....	408
A tiempo parcial.....	508
Interinidad a tiempo completo	418
Interinidad a tiempo parcial.....	518

CONTRATO TEMPORAL FOMENTO DEL EMPLEO CON TRABAJADORES DISCAPACITADOS:

A tiempo completo.....	430
A tiempo parcial.....	530

CONTRATO TEMPORAL FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA (EXCLUSIÓN SOCIAL, VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA):

A tiempo completo	450
A tiempo parcial	550

CONTRATO TEMPORAL CON TRABAJADORES DESEMPLEADOS EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL (EMPRESAS DE INSERCIÓN):

A tiempo completo	452
A tiempo parcial	552

CONTRATO CON JUBILADO PARCIAL

540

CONTRATO EN PRÁCTICAS:

A tiempo completo.....	420
A tiempo parcial.....	520

CONTRATO PARA LA FORMACIÓN.....

421

CONTRATO DE RELEVO (TEMPORAL)

A tiempo completo.....	441
A tiempo parcial.....	541

DUODÉCIMA.- EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO-SUSPENSIÓN CONTRATO TRABAJO (CUMPLIMENTACIÓN DOCUMENTOS DE COTIZACIÓN).

- No requiriéndose liquidaciones específicas para efectuar el control de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores que tienen suspendido el contrato de trabajo como consecuencia de un Expediente de Regulación de Empleo (total o parcial), se han eliminado las liquidaciones complementarias 010 y 011 (L10 y L11 - RED), pudiendo incluirse los trabajadores afectados en las liquidaciones ordinarias de la empresa.

- Desaparece, asimismo la clase de liquidación 280 del boletín de cotización TC-1, manteniéndose la liquidación 180 (aportación de los trabajadores exclusivamente) para la efectuada por el Servicio Público de Empleo Estatal durante el periodo de suspensión y de percepción de las prestaciones de desempleo.

- La identificación de los trabajadores afectados en la liquidación ordinaria se realizará mediante claves de situaciones especiales 5 (parcial) ó 7 (total) (TC-2 normalizado) o con los valores P (ERE-parcial. Parte jornada en ERE), R (ERE-parcial. Parte jornada trabajada) o T (ERE-Total).



No procederán estos valores en las liquidaciones complementarias 013 (L13) correspondientes a las vacaciones no disfrutadas y retribuidas a la finalización del contrato de trabajo.

- La liquidación comprenderá exclusivamente la aportación empresarial correspondiente a todas las contingencias, aplicándose los tipos de la tarifa de primas establecida por la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, según redacción dada por la disposición final octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, para la cotización por las contingencias profesionales.

DÉCIMOTERCERA.- SISTEMAS ESPECIALES DE FRUTAS Y HORTALIZAS E INDUSTRIA DE CONSERVAS VEGETALES.

13.1. El artículo 6 de la Orden de 30 de mayo de 1991 (BOE del 8 de junio), por el que se dio nueva regulación a los Sistemas Especiales de Frutas y Hortalizas e Industria de Conservas Vegetales dentro del Régimen General de la Seguridad Social, establece que, a efectos del cómputo de períodos a considerar para el derecho a las prestaciones, cada día de trabajo realizado al servicio de empresas dedicadas a las actividades de manipulación, envasado y comercialización de frutas y hortalizas y de fabricación de conservas vegetales se considerará como 1'33 días de cotización cuando la actividad se desarrolle en jornada laboral de lunes a sábado, y como 1'61 días de cotización cuando la actividad se realice en jornada de lunes a viernes.

No obstante lo anterior, en la casilla "Nº DIAS/HORAS" de la relación nominal de trabajadores TC-2, deberá consignarse el número de días naturales que medien entre la fecha de inicio de la prestación de servicios o actividad y la fecha del cese, de conformidad con lo previsto al respecto en los Reglamentos Generales de Inscripción y Afiliación, sobre altas y bajas en la Seguridad Social, y de Cotización, sobre el nacimiento, duración y extinción de la obligación de cotizar.

13.2. A tener en cuenta que tanto para la determinación de la base máxima de cotización a consignar, como del importe de la bonificación a que pudiera tenerse derecho, en su caso, deberán tenerse en cuenta el número de días consignados en el TC-2.

13.3. El ingreso de las cuotas se efectuará por las empresas, bien con carácter individual o a través de Asociaciones Empresariales. En el primero de los supuestos el ingreso se realizará en las entidades financieras destinadas para actuar como oficina recaudadora, en los plazos y términos previstos para el Régimen General, formalizando las correspondientes liquidaciones de cuotas en los modelos TC-1 y TC-2 establecidos para el Régimen General.

Las Asociaciones Empresariales con las que se haya suscrito concierto, podrán ingresar el importe correspondiente a las cuotas de cada una de las empresas asociadas a la misma, dentro del segundo mes natural siguiente a aquél al que corresponda su devengo, utilizando para ello los documentos de cotización formulados por cada empresa individualmente.

Este procedimiento de ingreso a través de las Asociaciones Empresariales se mantendrá vigente, de acuerdo con lo previsto en la Orden de desarrollo del Reglamento General de Recaudación.

13.4. Lo indicado en los puntos anteriores deberá ser puesto en conocimiento de las empresas afectadas, bien con carácter individual, o a través de las Asociaciones Empresariales que vengán efectuando el ingreso de las cuotas.

C
J
R
C
U
L
A
R

DÉCIMOCUARTA.- SISTEMA ESPECIAL MANIPULADO Y EMPAQUETADO TOMATE FRESCO.

14.1. La cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 ó mas kilogramos se fija para el presente año en 1,24 euros.

Dicho importe se distribuirá en 1,10 euros para las contingencias comunes y 0,14 euros para los otros conceptos de recaudación conjunta (0,12 euros para desempleo y 0,02 euros para formación profesional).

La cotización para las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y para el Fondo de Garantía Salarial se realizará conforme a las normas establecidas con carácter general.

14.2. La cotización adicional por horas extraordinarias únicamente afectará a la aportación del trabajador, por cuanto la aportación del empresario por tal concepto queda comprendida en la cuota por tonelada de tomate indicada.

14.3. Tanto la exoneración de cuotas para los trabajadores con 65 ó mas años de edad y 35 años ó mas cotizados, prevista en el artículo 112 bis de la L.G.S.S., como la bonificación de cuotas para los trabajadores con 60 ó mas años de edad y 5 años de antigüedad en la empresa o la reducción para los trabajadores con 59 años o más de edad y 4 años o más de antigüedad en la empresa, previstas en el Programa de Fomento del Empleo y en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el presente año, se aplicarán exclusivamente a la aportación del trabajador, por no ser posible la individualización por trabajador de la cotización empresarial por tonelada o fracción de tomate.

14.4. Para el ingreso de las cuotas de este Sistema Especial se utilizará el modelo de cotización TC-1/25 aprobado por Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 17 de noviembre de 2005 (B.O.E. del 30).

DECIMOQUINTA.- ANEXOS.

Como anexos se acompañan los siguientes cuadros numéricos:

I - A - Base de cotización: Conceptos incluidos y excluidos.

I - B - Bases de cotización.

I - C - Tipos generales de cotización.

I - D - Coeficientes reductores.

I - E - Coeficientes multiplicadores aplicables a los Convenios Especiales.

II - Bases de cotización de contratos a tiempo parcial.

III - Bases, tipos y cuotas del Régimen Especial Agrario.

IV - Bases, tipos, cuotas y coeficientes aplicables al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

V - Bases, tipos y cuotas aplicables al Régimen Especial de Empleados de Hogar.

VI-A - Contratos de trabajo con derecho a reducciones (a cargo de los Presupuestos de la Seguridad Social).

VI-B - Contratos de trabajo con derecho a bonificación (a cargo de los Presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal o del Ministerio de Trabajo e Inmigración).

VII - Grupos de cotización y bases de cotización de los siguientes colectivos, integrados en el Régimen General:

- Jugadores de Fútbol.

- Representantes de Comercio.

- Artistas.

- Profesionales Taurinos.

La presente Circular será recogida en una publicación que comprenderá las siguientes disposiciones y documentos:

- Artículo 129 y disposiciones adicionales cuarta, quinta, décimo cuarta, décimo octava, décimo novena, final tercera y final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

- Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

- Ley 18/2007, de 4 de julio, de integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajador autónomo (artículos 1, 2, 9, 10; Capítulo III del Título II; Título IV y disposiciones adicionales segunda, tercera, séptima, décima, decimotercera y decimoquinta).

- Ley 27/2009 de 30 de diciembre. De medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

- Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, modificado por los Reales Decretos 1426/1997, de 15 de septiembre, 1890/1999, de 10 de diciembre y 1041/2005, de 5 de septiembre.

- Real Decreto 2030/2009 de 30 de diciembre (BOE de 31 de diciembre de 2009) , por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2010.

- Orden TIN/25/2010, de 12 de enero (BOE del 18), por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el año 2010.

- Las presentes instrucciones de cotización y recaudación.

- Tablas Resúmenes de tipos y bases de cotización, por Regímenes, de los 5 últimos años y la evolución del salario mínimo interprofesional.

- Resolución de 16 de julio de 2004, de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre determinación de funciones en materia de aplazamientos de pago de deudas, reintegros de prestaciones indebidamente percibidas, compensación, desistimiento, convenios o acuerdos en procedimientos concursales y anuncios de subastas en Boletines Oficiales, modificada por Resolución de 4 de julio de 2005.

- Resolución de 17 de noviembre de 2005, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre modelos de documentos de cotización vigentes para la liquidación e ingreso de cuotas a la Seguridad Social.

Lo que se comunica para su conocimiento y cumplimiento.

EL DIRECTOR GENERAL

Francisco Javier Aibar Bernad.

C
↓
R
C
U
↓
A
R